

33  
Lij



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

**LOS EMPLEADOS BANCARIOS Y SUS CONDICIONES  
ACTUALES DE TRABAJO**

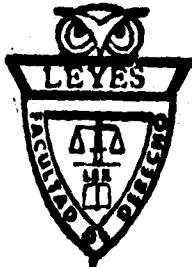
**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**CYNTHIA IVETTE ARREDONDO JUAREZ**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**1996**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres por su maravillosa capacidad  
de respetar en forma absoluta mi libertad.  
Por la fuerza que me da su fé.  
Su confianza me hace libre.

A la UNAM, por abrir mi mente al  
conocimiento universal que en sus  
recintos sagrados se contiene.  
Su grandeza subsistirá pese a todo  
y a todos.  
Mi veneración y respeto por el  
resto de mis días.

Al Dr. Hugo Italo Morales y -  
al Seminario a su digno cargo,  
por permitirme cruzar el umbral  
hacia mi futuro profesional.

A dos Almas Superiores que unidas con-  
solidan el sueño de todo profesionista  
Mi agradecimiento eterno a las Aboga-  
das María Angélica Sánchez Olvera y  
Dinorah Ramírez de Jesús.

## INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

### CAPITULO 1

#### CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1. Trabajo.....	1
1.2. Relación de trabajo.....	4
1.3. Contrato de trabajo.....	6
1.4. Patrón.....	10
1.5. Trabajador.....	13
1.6. Trabajador bancario.....	15
1.6.1. Trabajador bancario sindicalizado.....	16
1.6.2. Trabajador bancario de confianza.....	17

### CAPITULO 2

#### ANTECEDENTES DE LA BANCA EN MEXICO

2.1. Durante la intervención francesa.....	30
2.1.1. Nacional Monte de Piedad.....	31
2.1.2. Establecimiento del Banco de Londres, México y Sudamérica.....	35
2.2. Banco Nacional Mexicano.....	43
2.3. Banco Hipotecario Mexicano.....	50
2.4. Establecimiento de Bancos locales en el porfiriato.....	52

### CAPITULO 3

#### MARCO JURIDICO DE LAS RELACIONES LABORALES BANCARIAS

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	60
3.2. Régimen de excepción vigente de 1931 a 1970.....	70
3.2.1. Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares de 15 de noviembre de 1937.....	70
3.2.2. Reglamento de Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 30 de diciembre de 1953.....	77
3.2.3. Constitucionalidad de los reglamentos.....	87
3.3. Ley Federal del Trabajo de 1970.....	91
3.4. Contratos Colectivos en materia bancaria.....	96
3.4.1. Sindicatos bancarios.....	104

### CAPITULO 4

#### LOS EMPLEADOS BANCARIOS Y SUS CONDICIONES ACTUALES DE TRABAJO

4.1. Jornada de trabajo.....	112
4.1.1. Jornada ordinaria.....	113
4.1.2. Jornada extraordinaria.....	118
4.2. Días de descanso en materia bancaria.....	123
4.3. Salario bancario.....	125
4.4. Vacaciones de los empleados bancarios.....	137

<b>CONCLUSIONES</b> .....	144
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	147

## INTRODUCCION

La política crediticia y financiera desarrollada por la actual Administración Pública, ha derivado en situaciones de carácter laboral que exigen un análisis y una evaluación que redunde en un marco jurídico concreto, en el cual se contemplen normas que regulen en forma específica la prestación de servicios de un trabajador bancario; pues si las condiciones en que ahora funcionan sus empleadores han sido modificadas de una forma trascendental obligándolos a obtener el máximo provecho de sus activos, una mayor captación de recursos del público usuario y a luchar desesperadamente por evitar o cuando menos, tratar de mantener el control sobre su cartera vencida; es lógico y por demás congruente que las condiciones de sus trabajadores no sean ya las mismas para cuya regulación se crearon instrumentos jurídicos muy cuestionables.

Por ende, en la presente investigación ponemos de manifiesto las actuales condiciones de trabajo de los trabajadores bancarios, con el objeto de que en base a un análisis de las mismas, se considere la conveniencia de incluir en la Ley Federal del Trabajo -en su Título de Trabajos Especiales-, al trabajo bancario.

Debido a su peculiar naturaleza y la importancia de la necesidad de equilibrio en el ámbito bancario entre trabajo y capital, hacemos una exposición -en el capítulo primero- de elementos que conforman una relación de trabajo entre banqueros y bancarios -patrones y trabajadores-.



Asimismo, en este capítulo se comprenden algunos de los conceptos fundamentales del Derecho del Trabajo, relacionándolos con la materia bancaria, al no existir un capítulo concreto en la Ley de la materia, donde se especifique el contenido y alcance de los mismos.

En el capítulo segundo hacemos un esbozo de la historia de la Banca en México desde sus inicios en 1864 -con la constitución del Banco de Londres, México y Sudamérica, hoy en día Banca Serfin, S.A.-, hasta la reforma bancaria de Venustiano Carranza, en 1916.

Posterior a esta fecha, nacen Bancos tales como: Banco Nacional Mexicano, Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario, Banco de Empleados -que nunca operó realmente-, entre otros.

El capítulo tercero comprende la legislación que en diversas etapas de la Banca ha regido las relaciones entre la misma y sus trabajadores, donde el lector apreciará las irregularidades y confusiones de la misma.

Así, llegamos al capítulo cuarto donde concretamente nos abocamos a analizar la situación que guardan actualmente las relaciones entre las instituciones de crédito y sus trabajadores -derivadas de las condiciones de trabajo-, que en forma obsoleta son comprendidas actualmente en los contratos colectivos de la materia.

Por lo expuesto, apreciaremos que el aumento en el número de instituciones bancarias que en la actualidad han sido autorizadas a operar en todo el territorio de la República -no sólo nacionales sino también extranjeras-, ha dado nacimiento a niveles de competitividad nunca antes vistos; de tal forma, las instituciones se han visto obligadas a una lucha sin tregua por predominar -o al menos permanecer- y a transformarse, elaborando para ello estrategias de presencia en el mercado, de captación de recursos y de diversificación de sus productos financieros, llegando incluso a fusiones de sociedades financieras, registrando cambios que en muchos momentos superan la adaptación e inciden en modificaciones de las condiciones de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, las innovaciones tecnológicas y organizativas, repercuten en el marco de los derechos de los trabajadores bancarios y sus prestaciones, lo que se apreciará a lo largo de la investigación.

Lo que perseguimos no es buscar culpables y víctimas, sino causas y efectos, decisiones y consecuencias, antecedentes y situaciones de hecho que exigen un análisis profundo y objetivo, que conduzca a la reflexión de la necesidad imperiosa de regular de manera concreta y particular una realidad laboral bancaria que ha estado desde siempre relegada, si no es que menospreciada, debido a hábiles maniobras de grupos interesados en que así permanezca.

## **CAPITULO 1**

### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

No siendo el objeto de este trabajo el análisis profundo de las instituciones del Derecho del Trabajo -ya que sería pretensioso dados nuestros exigüos conocimientos-, nos concretaremos únicamente a realizar una exposición de elementos que como en cualquier sector laboral, forman parte de las relaciones de trabajo entre las instituciones bancarias y sus empleados.

Luego entonces, sólo tocaremos algunos conceptos fundamentales del Derecho del Trabajo, acudiendo -como a lo largo de todo el presente trabajo- a las valiosísimas ideas de autores versados en la materia y exponiendo una sencilla opinión al respecto.

#### **1.1. Trabajo.**

La aparición del trabajo en la vida del ser humano tiene lugar como una consecuencia o fenómeno derivado del medio en el cual se desarrolla y de su propia naturaleza; es decir, se ve obligado a la ejecución de tareas que tuvieren por objeto, ya sea, procurarse los alimentos indispensables para su subsistencia o allegarse aquellos instrumentos necesarios para su defensa.

La lucha por la supervivencia ha obligado siempre desde tiempos muy remotos al ser humano a trabajar,

convirtiéndose entonces en una cualidad inherente a la esencia humana, pues como bien lo dice el profesor Dávalos, el "trabajo consciente distingue al hombre del resto de las criaturas vivientes. Con su trabajo, el hombre domina y transforma el universo". <sup>1</sup>

Ahora, veamos los significados y valores que han tenido el trabajo en las diversas etapas de la historia:

En la Edad Antigua, son regulados por primera vez aspectos del trabajo, en el Código de Hammurabi. Al respecto, el maestro Euquerio Guerrero expresa que, el "...trabajo dependiente aparece originalmente en los menesteres más rudos, pues era lógico que el más fuerte se hiciera servir por los más débiles en la faenas que le resultaban más molestas". <sup>2</sup>

Para los griegos, el trabajo resultaba despreciable ya que -si recordamos-, lo consideraban como propio de individuos inferiores -esclavos-, quienes les permitían de esa manera dedicarse a actividades intelectuales.

En Roma, el trabajo era una res -cosa-, motivo por el cual, tanto quien lo realizaba como el producto del mismo se estimaban como mercancía y como tal era contemplado en sus leyes.

---

<sup>1</sup> DAVALOS, José. Tópicos laborales. Porrúa. México. 1992. Pág. 5.

<sup>2</sup> GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décima Octava Edición. Porrúa. México. 1994. Pág. 16.

En la Edad Media aparece el antecedente de una relación laboral, con el surgimiento de gremios reguladores de determinadas actividades.

Una vez que aparece la Revolución Industrial, tiene lugar la primera relación obrero-patronal; esto es, el trabajo en forma organizada; apreciando que los conflictos que de él derivaban, eran resueltos de conformidad a las normas del Derecho Civil.

Es preciso establecer que, antes de 1917 en ninguna parte del mundo, el trabajo tuvo su real, exacta y justa significación, no fue reconocido como un derecho del ser humano y objeto de protección y tutela en los términos que lo regula nuestra Constitución Política.

Así, encontramos que el artículo 50. de nuestra Ley Suprema establece que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ..."; y respetando el espíritu social del precepto antes referido, la Ley Federal del Trabajo señala: "El trabajo es un derecho y un deber sociales...".

De igual forma establece que, "se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material,

independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio". (Art. 80. Ley Federal del Trabajo).

### **1.2. Relación de trabajo.**

Siendo la relación de trabajo, una de las instituciones que entraña el trabajo y su actual regulación, lógicamente tiene un origen estrechamente vinculado al trabajo mismo.

Así, la Ley Federal del Trabajo establece que una relación de trabajo es aquella que no importando el acto que le de origen, consiste en la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. (Art. 20. Ley Federal del Trabajo).

La definición legal transcrita, conduce a pensar que donde existe trabajo, subsiste una relación de trabajo, pues necesariamente debe existir un sujeto que lo presta y otro que lo recibe, estableciéndose entre ambos un vínculo, una relación. Así lo confirma el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, al establecer la presunción de la existencia del contrato y la relación de trabajo, entre quien presta y quien recibe un trabajo personal.

Por otra parte, estamos de acuerdo con los profesores Trueba Urbina y Trueba Barrera, en cuanto a considerar que el término de subordinación no caracteriza la relación de trabajo; pues, el propósito del artículo 123 de

nuestra Constitución, precisamente es, dejar atrás aquel criterio absurdo y primitivo de que, el patrón era el amo y el trabajador un esclavo y por dicha circunstancia, carecía de cualquier derecho, estando a completa merced de su dueño, incluso para disponer sobre su vida. <sup>3</sup>

Es justamente el espíritu socialista de nuestra norma fundante, el reivindicar en sus derechos al trabajador, no siendo únicamente un estatuto de normas proteccionistas, sino reivindicatorias.

El problema que suscita el empleo del término subordinación, no sólo se circunscribe al aspecto ideológico, sino que va más allá, convirtiéndose en un verdadero obstáculo tangible en la realidad social laboral y que, al consignar el apartado "A" del artículo 123 de nuestra Constitución Política, que las leyes que sobre el trabajo expida el Congreso de la Unión, rigen entre obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo; hace necesaria la remisión a la ley reglamentaria para el esclarecimiento de dicho concepto, y si la Ley Federal del Trabajo hace referencia en su definición a la palabra subordinación, puede resultar y de hecho resulta que todo aquel trabajador que no está subordinado a un patrón que ejerza sobre él "un poder jurídico de mando, correlativo a un deber jurídico de obediencia por parte de quien presta el servicio", <sup>4</sup> tiene

---

<sup>3</sup> Cfr. Ley Federal del Trabajo comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima Quinta Edición. Porrúa. México. 1995. Pág. 27. (Comentarios).

<sup>4</sup> DAVALOS, José. Op. Cit. Pág. 21.

el problema de la desprotección legal de todo trabajador autónomo o independiente, con las consecuencias que fácilmente pueden deducirse.

Nos atrevemos a exponer una opinión personal en cuanto a lo que entendemos por una relación de trabajo: Es una situación jurídica objetiva, independiente del acto o causa del cual derive su origen -que como tal, no puede serle aplicada la idea del contrato civilista, pues ello atentaría contra la dignidad de la persona humana y no en vano ha sido toda la batalla que ha librado el Derecho del Trabajo por su autonomía, como el ordenamiento que rige las relaciones laborales-, que existe entre dos personas: una que presta un trabajo personal remunerado y otra que lo recibe. Dicha prestación implica necesariamente la aplicación de la legislación laboral.

### **1.3. Contrato de trabajo.**

La Ley Laboral establece una analogía entre contrato de trabajo y relación de trabajo, al señalar que ambas instituciones producen los mismos efectos, presumiéndose la existencia de uno o de otra, entre quien presta un trabajo personal y el que lo recibe. Así, el artículo 20 determina:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.



Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

Mucho se ha discutido y escrito sobre el problema consistente en el esclarecimiento de si debe o no considerarse que existe verdaderamente un acuerdo de voluntades entre patrón y trabajador y si en consecuencia, realmente puede aplicarse el principio de autonomía de la voluntad en materia laboral.

Nosotros pensamos que no puede hablarse de una igualdad de las partes en el ámbito laboral; tan es así que, por encima de la voluntad de las partes, se encuentra la norma proteccionista del trabajador, que persigue colocarlas en un plano de igualdad.

Luego entonces, no se trata de dos individuos con iguales posibilidades o facultades y en similitud de condiciones, que pueden contratar libremente; sin embargo, es indiscutible que, "el trabajador sigue siendo un hombre libre que debe expresar su consentimiento de vincularse con un patrón", <sup>5</sup> pero también es incuestionable que aquél,

---

<sup>5</sup> GUERRERO, Euquerio. Op. Cit. Pág. 31.

dadas sus condiciones económicas generales, puede ser fácilmente manipulado por el patrón si no existieran limitaciones al principio de la autonomía de la voluntad en el contrato de trabajo.

Podemos decir que en materia laboral no es imposible que exista un acuerdo previo de voluntades entre trabajador y patrón al iniciar una relación de trabajo -como acto que le da origen-, pues la Constitución misma establece que *nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin contar con su consentimiento*; pero en Derecho del Trabajo, no se aplica jamás íntegramente el principio de la autonomía de voluntades pues es evidente la desigualdad de las partes, siendo entonces, necesaria la protección legal de la más débil para un auténtico equilibrio y justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Uno y otro no se excluyen sino que, son complementarios, pues un contrato de trabajo -expreso o tácito-, da lugar al nacimiento de una relación de trabajo y la relación de trabajo, presume la existencia del contrato; teniendo ambos iguales efectos por ministerio de la ley.

Cabe señalar que el contrato de trabajo es de una naturaleza muy diversa a la conceptualización contractualista del derecho común, que lo reglamentaba antiguamente.

El Constituyente de 1917 señaló que se trataba de un contrato evolucionado, en el que sin haber sido modificada su denominación, no es ya propiamente un contrato en el que imperen los principios de igualdad de las partes y de autonomía de la voluntad. Y uniéndonos a la opinión de los respetables maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera estamos de acuerdo en que, "el contrato de trabajo es un *genus novum* regido por normas laborales de carácter social distintas del derecho de las obligaciones de la legislación civil".<sup>6</sup>

De tal forma, el contrato de trabajo será por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo, aquel por el cual una persona queda obligada a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, independientemente de su forma y denominación, produciendo los mismos efectos que la relación de trabajo.

En cualquier caso si no existiera un contrato firmado, el trabajador estaría de igual forma bajo la protección de la ley, pues, "... la Constitución y la ley no protegen la voluntad de las partes; protegen el trabajo realizado por la persona humana".<sup>7</sup>

Por ende, no puede decirse que no hay relación de trabajo, si existe un contrato cuyo contenido es precisamente la obligación de una persona de prestar a otra,

---

<sup>6</sup> Ley Federal del Trabajo comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Op. Cit. Pág. 34. (Comentarios).

<sup>7</sup> DAVALOS, José. Op. Cit. Pág. 18.

un trabajo personal mediante el pago de un salario, con lo cual quedaría confirmada aquella. En este caso, el trabajador queda igualmente tutelado por la legislación laboral.

Debemos aclarar que, no obstante que la ley conserva el término contrato, éste no tiene vinculación alguna con la idea de un contrato civil. Es solamente considerado en materia laboral como uno de los posibles actos generadores de una relación de trabajo y es ésta, exclusivamente, el punto de partida de la aplicación de las normas protectoras del trabajo.

La ley no protege o rige el acuerdo de voluntades que actualmente existe en materia laboral -pues por encima de esas voluntades se encuentran sus disposiciones-, sino que es la prestación de un trabajo la que quedará sometida automáticamente al estatuto laboral.

#### **1.4. Patrón.**

El artículo 40. de la Ley de 1931, señalaba que patrón era toda persona física o jurídica, que empleara el servicio de otra en virtud de un contrato de trabajo.

Actualmente, el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"... patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Con esta definición la ley ratifica que una vez comprobada la prestación del trabajo, es aplicable la legislación laboral.

En materia crediticia, podemos decir que, el patrón es la institución bancaria que como persona jurídica colectiva utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, siempre que el trabajo que éstos realicen tengan relación directa con el objeto social de aquella.

En tal situación, el Banco queda sujeto a las normas de la legislación del trabajo, quedando obligado a todo aquello a que la ley de la materia dispone en cuanto a los beneficios mínimos que deberá otorgar a sus trabajadores, determinados asimismo, en la Constitución.

Sin embargo, es evidente que dada la posición estratégica de las instituciones de crédito en la economía de un país -y más concretamente en nuestra economía mexicana-, muchas veces estos patronos han olvidado dar a sus empleados el trato que corresponde a todo sujeto del Derecho del Trabajo en lo que respecta a los rubros de asociación profesional y huelga. Aunado a lo anterior vemos que, con la triste colaboración de gobiernos -por necesidades de unidad política o intereses económicos involucrados-, dejaron establecido desde el pasado reciente un régimen de excepción que incomprensiblemente fue ratificado en 1972, no obstante su inconstitucionalidad.

No cabe señalar a las instituciones crediticias referidas como culpables de tal situación -que ha contado con protección del poder público-, pues después de todo, están en su papel, tratando de obtener los mayores beneficios que su actividad les pueda reportar ya que, esta actitud es propiamente parte de su naturaleza especulativa. Su fin es y ha sido siempre desde tiempos históricos, el cambio lucrativo de dinero y no se les puede acusar de defender sus intereses, pero sí de abusar de su poder económico en perjuicio de las personas que lo quieran o no están indisolublemente vinculadas a su estabilidad y permanencia. Las condiciones generales de vida de los empleados bancarios derivadas de su situación laboral, pueden orillar a soluciones desesperadas que tendrían graves repercusiones en la existencia misma de sus empleadores.

La situación expuesta, puede parecer exagerada si no se tiene conocimiento del radical giro que ha sufrido el nivel de vida de un empleado bancario.

Lo cuestionable, objetable y por demás condenable, es el beneplácito del Estado ante un proceder evidentemente fuera del marco constitucional, desafortunadamente instituido por él mismo en el pasado.

Consecuentemente, el sector laboral bancario, ha sido impactado en forma negativa, con sus constantes incorporaciones y desincorporaciones a los apartados "A" y "B" del artículo 123 constitucional, que sin más, hace evidente la falta de seriedad del Poder Ejecutivo y el poco

respeto que los derechos de los trabajadores de la rama bancaria han recibido a lo largo de décadas.

La intervención del Estado en la vida económica del país -puede decirse que comenzó desde 1931-, en lo que respecta a la materia bancaria ha sido desafortunadamente, muy pobre o excesiva. Muy pobre, porque no obstante estar a su cargo la rectoría del desarrollo nacional y la planeación de la economía nacional, regulando dichas actividades de tal manera que procure 'una justa distribución del ingreso y la riqueza (que) permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege... (la)... Constitución...' -como lo establece el artículo 25 de nuestra Carta Magna-. Es evidente que cada día se parece menos al Estado social que los constituyentes de 1917, vislumbraron al redactar el artículo 123.

Por otro lado, se ha excedido en sus funciones, no sólo al expedir reglamentos bancarios -sin facultades para ello-, sino que ha hecho de éstos la norma fundamental de nuestro sistema jurídico, siendo que su contenido va en contra de los derechos sociales garantizados por la Constitución.

#### **1.5. Trabajador.**

De conformidad a la Ley Federal del Trabajo, trabajador "es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". (Art. 8o.).

Con respecto a tal definición reiteramos nuestro desacuerdo con el empleo del término *subordinado*, pues tal disposición "es repugnante porque discrepa del sentido ideológico del artículo 123 de la Constitución de 1917 y especialmente de su mensaje... Si el trabajo es un derecho y un deber sociales, es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo debe ser *subordinado*", como acertadamente lo afirman los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera.

Por tales razones preferimos suprimir tal vocablo y definir al trabajador como toda persona que presta a otra, física o moral, un servicio personal mediante una remuneración.

La obligación que cualquier trabajador tiene de prestar un servicio, no implica subordinación, sino un deber que ha de cumplir en el tiempo convenido, sin exceder de un año en perjuicio de aquel y sin que en ningún caso entrañe renuncia, pérdida o menoscabo de sus derechos civiles o políticos.

Para tal efecto, el Estado no debe permitir que se lleve a cabo convenio, contrato o cualquier pacto que tuviere por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de persona alguna; ni podrá admitir jamás que una persona pacte su proscripción o destierro, o renuncie ya sea en forma temporal o permanente al ejercicio de una profesión, industria o comercio. Así lo establece claramente la Constitución.



En el caso de que un trabajador no cumpla con tal obligación, solo quedará sujeto a una responsabilidad civil, sin que pueda hacerse coacción sobre su persona.

#### **1.6. Trabajador bancario.**

En virtud de no encontrar otra definición de trabajador bancario en la Ley, pues desafortunadamente no está contemplada tal actividad en su título de trabajos especiales, nos dimos a la tarea de buscar su conceptualización y encontramos que el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de fecha 30 de diciembre de 1952, establece en su artículo segundo:

"... tienen la calidad de empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares las personas que tengan un contrato individual de trabajo con dichas empresas, trabajen en su provecho de manera permanente un número de horas obligatorio a la semana, y ejecuten las labores bajo su dirección".

La anterior disposición contenida en el reglamento de referencia, ocasionó que en su momento se privara a los trabajadores bancarios del derecho a sindicalizarse. Otro precepto que coartó el derecho apuntado ha sido el artículo cuarto que disponía que, "las instituciones y organizaciones podían contratar libremente a su personal, debiendo para ello, celebrar contrato individual con sus empleados".

Atendiendo al concepto que de trabajador nos ofrece la Ley Federal del Trabajo -sustrayéndonos del uso del vocablo *subordinación* por razones antes expresadas-, consideramos a un trabajador bancario como toda persona que presta un trabajo personal remunerado a una institución bancaria, siempre que tal trabajo no sea ajeno al objeto social de la entidad crediticia.

#### **1.6.1. Trabajador bancario sindicalizado.**

Un trabajador bancario sindicalizado se definiría como aquel que presta a una determinada institución crediticia un trabajo personal remunerado, sin que éste comprenda el desempeño de puestos de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización o trabajos personales del patrón y de sus representantes dentro de la institución; pues entonces estaríamos hablando de trabajadores de confianza.

El trabajador bancario sindicalizado será entonces, aquel trabajador que, ocupando un puesto considerado como sindicalizado, está afiliado o es miembro de la organización sindical, titular del contrato colectivo de trabajo y que de acuerdo a las condiciones generales de trabajo en él contenidas, rige en el Banco de que se trate.

Los trabajadores sindicalizados se clasifican en:

1. Trabajadores de planta. Será todo aquél que preste sus servicios por tiempo indefinido en una jornada de trabajo, establecida en el contrato colectivo respectivo.

2. Trabajadores eventuales. Serán aquellos que prestan sus servicios en forma temporal, transitoria, eventual o esporádicamente por la naturaleza del servicio contratado: v.gr. obra determinada, los que realicen todos los trabajos de investigación, prueba y organización necesarios para iniciar o poner en operación un nuevo proceso o departamento; es decir, las instituciones sólo pueden celebrar contratos de trabajo eventuales o temporales, cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar o cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro empleado, pues así lo consigna, en forma expresa, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 37.

En este sentido, los trabajadores eventuales que estén supliendo a un trabajador de planta que se encuentra separado de su trabajo por alguna circunstancia o causa, terminará su relación de trabajo, sin responsabilidad para la institución bancaria, si por alguna razón el trabajador suspendido o separado regresa a ocupar la plaza correspondiente, con el consentimiento del Banco o disposición de la ley.

#### **1.6.2. Trabajador bancario de confianza.**

La Ley Federal del Trabajo de 1931 no contemplaba una definición de trabajador de confianza en precepto alguno, sólo mencionaba en su artículo 48 que:

"Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajan en la empresa, aun cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado. Se podrá exceptuar de esta disposición a las personas que desempeñen puestos de dirección y de inspección de las labores, así como a los empleados de confianza en trabajos personales del patrón dentro de la empresa".

De esta manera, los trabajadores de confianza eran aquellos que ejecutaban trabajos personales del patrón dentro de la empresa, y eran distintos de los trabajadores que desempeñaban puestos de dirección y de inspección de labores.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 -a diferencia de la de 1931- utiliza una doble fórmula en la definición de empleados de confianza:

1. Señala que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se de al puesto.

2. Enuncia que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se refieran a trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

En cuanto a lo que debe entenderse por funciones de carácter general, nos remitimos al dictamen que se acompañó a la ley, según el cual el término hace referencia al carácter de esa función y no a la actividad del trabajador relacionada de manera absoluta con todas las actividades de la empresa, pues es muy posible que dichas actividades estén encomendadas a varias personas.

Al respecto, el maestro Mario de la Cueva nos dice que para fijar el significado del término *carácter general*, debe atenderse a que la categoría de trabajador de confianza constituye una excepción al principio de igualdad de todos los prestadores de trabajo ante la ley, por lo tanto su interpretación debe ser restrictiva, la función ha de referirse en forma inmediata y directa a la vida misma de la empresa, a sus intereses y fines generales. <sup>8</sup>

Para tal efecto, al formarse los respectivos contratos de trabajo, es conveniente que se determinen de manera clara, las funciones y atribuciones que correspondan a los puestos de confianza; no obstante, las disposiciones que les reconocen condiciones de trabajo proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios prestados -nunca inferiores a las que imperen para trabajos semejantes-.

La situación jurídica de los trabajadores de confianza -derivada de las normas contenidas en el Capítulo II del Título Sexto de la Ley-, presenta una grave

---

<sup>8</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. T. I. Décimo Tercera Edición. Porrúa. México. 1993. Pág. 158.

desventaja al otorgarle al patrón la posibilidad de rescindir la relación de trabajo por pérdida de confianza, aun cuando el motivo que tuviere no coincida con alguna de las causas justificadas de rescisión establecidas en el artículo 47 de la propia ley.

En este sentido, los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera comentan: "... tal disposición coloca al empleado de confianza en la calidad de esclavo, porque la pérdida de la confianza como hecho subjetivo del patrón, complementada con indicios ad hoc, dará margen a que se rescinda con facilidad su contrato de trabajo...".<sup>9</sup>

Por otra parte, una definición de trabajador bancario de confianza, la encontramos en los artículos 30. y 40. de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional -expedida cuando se ubicó a los trabajadores bancarios en dicho apartado con la nacionalización de la Banca en 1982-, que a continuación reproducimos en su literalidad:

Art. 30. "Los trabajadores serán de confianza o de base. Son trabajadores de confianza los Directores Generales; los Directores o Subdirectores adjuntos; los Directores y Subdirectores de División o de Area, los Gerentes, subgerentes y jefes de División o de Area, los subgerentes

---

<sup>9</sup> Ley Federal del Trabajo comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Op. Cit. Pág. 116. (Comentarios).

generales; los Gerentes; las secretarías de los Gerentes y de sus superiores; los Contadores Generales; los Representantes Legales y Apoderados Generales; así como aquellos que conforme al catálogo general de puestos de las instituciones, administren, controlen, registren o custodien información confidencial básica de carácter general de las operaciones, o bien desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, investigación científica, asesoría o consultoría, cuando éstas tengan carácter general...".

Tal precepto en su párrafo final también señala que el sindicato deberá participar en la designación de los puestos de confianza, formulando, aplicando y actualizando el catálogo general de puestos respectivo, conjuntamente con la institución.

"Art. 4o. Son trabajadores de base aquellos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no sean de confianza.

Tendrán permanencia en el trabajo después de cumplir doce meses de servicios, y si fueren separados de su empleo injustificadamente, tendrán derecho a que se les reinstale o indemnice con el

equivalente a tres meses de salario y veinte días para cada año de servicios prestados.

Los trabajadores de confianza -establecía la Ley Reglamentaria referida-, no tendrán derecho a que se les reinstale en su trabajo.

Podemos imaginar que la razón por la cual no se reconocía a un trabajador de confianza derecho a la reinstalación, radica en las circunstancias particulares de estos trabajadores y su contacto íntimo con los intereses patronales; sin embargo, la causa especial de terminación de las relaciones laborales otorgada al patrón para despedir a su trabajador por pérdida de la confianza, no deja de constituir un arma para rescindir su contrato arbitrariamente y aun para negarse a reinstalarlo, basándose en un criterio muy cuestionable, pues el acto o motivo que origina tal pérdida es una situación subjetiva definitivamente.

Por ende, sólo por circunstancias que ameriten la separación del trabajador, los patrones pueden justificar la pérdida de la confianza como causa de terminación del contrato. Y si éstos no son motivos suficientes para tal despido, el trabajador de confianza está plenamente legitimado para pedir que se le reinstale en los derechos



que le corresponden en la empresa, derivados de la relación jurídica creada por la prestación de su trabajo.

Si en todo caso, el patrón estando obligado a probar que efectivamente no es posible la continuación de la relación de trabajo -por causas razonables de pérdida de confianza-, no lo acredita, no procede -a su favor- la opción a no reinstalar.

Los derechos del trabajador en la empresa no dependen de la voluntad del empresario; por tanto, no puede ser desposeído de ellos.

Estimamos que esa causa especial de rescisión que le otorga el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo al patrón, consistente en pérdida de la confianza da lugar fácilmente a despidos **aparentemente** justificados y a una infinidad de injusticias.

No pretendemos que se imponga a un patrón la obligación de seguir depositando en un trabajador la confianza que ha perdido, porque es evidente que sería imposible el normal desarrollo de la relación; lo que deseamos es poner de manifiesto las maniobras tramposas a que da lugar ya que, generalmente esa pérdida de confianza -aducida por el patrón- se funda en sentimientos de simpatía

o antipatía que en nada justifican su decisión de separar a un trabajador. Así como exponer la necesidad de que tal causa sea examinada con las reservas que su naturaleza subjetiva exige.

## CAPITULO 2

### ANTECEDENTES DE LA BANCA EN MEXICO

Buscar antecedentes de la Banca en México en una época anterior a la Colonia, nos ha conducido a considerar que no obstante el gran desarrollo alcanzado por culturas tales como la Olmeca, Azteca, Maya y Tolteca; es difícil afirmar su conocimiento de la actividad bancaria y del crédito.

El Doctor Acosta Romero opina que: "... no hubo durante esa etapa de la historia de nuestro país, una actividad bancaria definida...". <sup>10</sup> Y que "... puede afirmarse, que en la etapa de la dominación colonial española que abarcó de 1523, hasta septiembre de 1821, no hubo, en lo que se conoció como Nueva España, propiamente bancos, o sucursales de bancos españoles que trabajaran en dicho territorio colonial...". <sup>11</sup>

Se sabe que realizaban operaciones de depósito y préstamo de dinero con interés las organizaciones eclesiásticas, pero éstas sólo se llevaban a cabo en forma muy limitada.

En 1774 el Gobierno Español autorizó el establecimiento de una institución denominada Monte de

---

<sup>10</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. La Banca Múltiple. Porrúa. México. 1981. Pág. 47.

<sup>11</sup> Idem.

Piedad de Animas. Este tiene como antecedente los montes europeos del siglo XII al XV que eran algo así como asociaciones de capitales que administraban empréstitos públicos del Estado y eran conocidos con ese nombre, *mons* (monte).

Debido a que la banca privada y la pública -en Europa-, orientaban sus operaciones en favor de comerciantes, los particulares no tenían acceso al crédito, de tal manera que se veían obligados a recurrir a la usura clandestina con prestamistas de origen judío y lombardo, debiendo aceptar sus condiciones y siempre sobre préstamos prendarios.

La Orden de San Francisco de Asís para combatir a los usureros en su terreno creó los llamados *Montes pietatis* (montes de piedad). Estas instituciones organizadas de forma similar a los montes no religiosos, otorgaban préstamos prendarios a gran parte de la población pobre de Italia en el siglo XII, pero debido a su inexperiencia y a que operaban como establecimientos de caridad, tuvieron grandes problemas.

De igual forma, el Monte de Piedad organizado por Pedro Romero de Terreros en el siglo XVIII, realizaba préstamos prendarios a las clases pobres de la Nueva España.

El Banco de Avío de Minas creado en 1784 otorgaba crédito a los mineros, sin embargo tuvo una duración muy corta y desapareció a principios del siglo XIX.

No obstante la inestabilidad política en 1830, el Gobierno Mexicano organizó el Banco de Avío creado por Decreto del Ejecutivo y sus funciones consistían en el fomento de la industria textil principalmente.

El Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre, creado también por el gobierno en 1837, tenía como finalidad la de retirar de la circulación la moneda falsificada de cobre que en ese entonces era la más utilizada, en tanto se acuñaba una más difícil de falsificar.

Ambos fueron liquidados en 1842 y 1841 respectivamente, en virtud de no haber cumplido con su objetivo, pues fueron utilizados como tesorería del Gobierno.

Puede decirse que estas instituciones constituyen el antecedente directo de la Banca de Desarrollo o Instituciones Nacionales de Crédito en México.

En la etapa de crisis políticas y guerras que siguió de la Independencia a la restauración de la República en 1867, no hubo propiamente actividad bancaria ni se desarrolló el crédito por la confusión económica del país.

En este sentido, el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, expresa que, durante el lapso comprendido de 1821 a 1854, la materia mercantil se rigió por la Curia

Philippica de Juan de Hevia Bolaños; <sup>12</sup> situación desmentida por Juan Rodríguez de San Miguel al afirmar: lo que rigió en las colonias españolas en materia mercantil no fue el Libro de Hevia, sino las Ordenanzas de Bilbao. <sup>13</sup>

De lo anterior se aprecia que, no existió legislación en materia bancaria pues, las constituciones centralistas como las federalistas sólo hacían referencia a la facultad exclusiva del Congreso para determinar el tipo y denominación de la moneda que circulaba en el territorio nacional y ni siquiera preveía facultades del mismo para legislar sobre comercio. <sup>14</sup>

Resulta evidente la ausencia de bases legales específicas para el establecimiento de Bancos "... y la regulación de la materia crediticia, pero, además, ni la economía del país, ni su situación política, permitía que se institucionalizara esta actividad". <sup>15</sup>

El Código de Comercio de 1854, sólo estableció bases generales para regular la actividad de los comerciantes.

La Constitución de 1857 en su artículo 72, fracción X señalaba por primera vez, como facultad exclusiva

---

<sup>12</sup> Cfr. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Bancario. Tercera Edición. Porrúa. México. 1968. Pág. 27.

<sup>13</sup> Cfr. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. Curia Filípica Mexicana. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1978. Pág. 637.

<sup>14</sup> Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México: 1808-1864. Segunda Edición. Porrúa. México. 1964. Págs. 414-415.

<sup>15</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Pág. 52.

del Congreso establecer bases generales de la legislación mercantil; sin embargo no le otorgó carácter federal a la materia bancaria, por lo cual las Entidades Federativas autorizaron el establecimiento de Bancos locales, entre cuyas actividades se encontraba la emisión de billetes; situación que dio lugar a graves problemas económicos, de tal modo que en 1883 se reformó el artículo 72 con el fin de que la materia de comercio y Bancos fuera exclusiva de la Federación.

A su vez, el Código de Comercio de 1884 fue en nuestro país la primera ley federal que reguló la actividad bancaria y sus instituciones. Una vez abrogado por el de 1889, éste estableció que las instituciones de crédito se regirían por contratos celebrados con el Ejecutivo y aprobados por el Congreso. <sup>16</sup>

Al respecto el maestro Acosta Romero comenta que: "...esta práctica era francamente, si no anticonstitucional, al margen de la Constitución, ya que, conforme al artículo 72 de la Constitución de 1857, el Congreso de la Unión no tenía facultades para ratificar o aprobar contratos-concesiones celebrados por el Ejecutivo y, por otra parte, éste, de acuerdo con el artículo 85, de la propia Constitución, tampoco tenía facultades para someter al Congreso, a su aprobación, los contratos que celebrara". <sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. MANERO, Antonio. La Revolución Bancaria en México. Tallers Gráficos de la Nación. México. 1957. Pág. 15.

<sup>17</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Pág. 56.

del Congreso establecer bases generales de la legislación mercantil; sin embargo no le otorgó carácter federal a la materia bancaria, por lo cual las Entidades Federativas autorizaron el establecimiento de Bancos locales, entre cuyas actividades se encontraba la emisión de billetes; situación que dio lugar a graves problemas económicos, de tal modo que en 1883 se reformó el artículo 72 con el fin de que la materia de comercio y Bancos fuera exclusiva de la Federación.

A su vez, el Código de Comercio de 1884 fue en nuestro país la primera ley federal que reguló la actividad bancaria y sus instituciones. Una vez abrogado por el de 1889, éste estableció que las instituciones de crédito se regirían por contratos celebrados con el Ejecutivo y aprobados por el Congreso. <sup>16</sup>

Al respecto el maestro Acosta Romero comenta que: "...esta práctica era francamente, si no anticonstitucional, al margen de la Constitución, ya que, conforme al artículo 72 de la Constitución de 1857, el Congreso de la Unión no tenía facultades para ratificar o aprobar contratos-concesiones celebrados por el Ejecutivo y, por otra parte, éste, de acuerdo con el artículo 85, de la propia Constitución, tampoco tenía facultades para someter al Congreso, a su aprobación, los contratos que celebrara". <sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. MANERO, Antonio. La Revolución Bancaria en México. Tallers Gráficos de la Nación. México. 1957. Pág. 15.

<sup>17</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Pág. 56.



### **2.1. Durante la Intervención Francesa.**

La historia del nacimiento del sistema bancario en México tiene como punto de partida la influencia del capital financiero extranjero que hace de la Banca una actividad extraordinariamente privilegiada con tendencia de monopolio.

Su aparición tiene como origen el desarrollo de las diversas ramas de la producción que la clase propietaria de mediados del siglo pasado y el capital extranjero invertido en minería, ferrocarriles, manufactura, agricultura y comercio aceleran con su impulso aprovechando la política económica del porfiriato.

Antes de las Leyes de Reforma el crédito en México estaba básicamente en manos de la Iglesia; tal hecho era lógico pues ésta había acumulado riquezas considerables que la hacían poseedora de los recursos necesarios para tal actividad e independientemente de ésta, únicamente se ejercía de forma usurera entre particulares sin regulación alguna.

Una vez que son desamortizados los bienes eclesiásticos al amparo de las leyes de Don Benito Juárez se hace sensible la necesidad urgente en todas las zonas productivas de la nación de la creación de un verdadero sistema de crédito que como agente poderoso de la riqueza nacional contribuyera al acrecentamiento del numerario circulante multiplicando y facilitando las operaciones de

naturaleza mercantil e industrial, que ya para entonces hacían parecer a la nación en camino del progreso económico.

En estas circunstancias surge el Banco de Londres, México y Sudamérica, L.t.d., como primera institución de naturaleza crediticia en México. Así pues, es Inglaterra quien en su carácter de potencia europea visualiza a la nación mexicana como el mercado ideal para su expansionismo industrial y financiero y establece durante la intervención francesa, en 1864 una sucursal bancaria denominada Banco de Londres y México.

#### **2.1.1. Nacional Monte de Piedad.**

La fundación en México de un establecimiento denominado *Monte de Piedad* fue aprobada el día 2 de junio de 1774 por Real Cédula del Rey Don Carlos III, suscrita en Aranjuez.

El señor Pedro Romero de Terreros cedió para la constitución de dicho establecimiento, la suma de trescientos mil pesos de esa época.

El 25 de febrero de 1775 estableció su residencia en el edificio que fue Colegio de San Pedro y San Pablo.

Inicialmente no tuvo una naturaleza especulativa, pues la finalidad que perseguía era la de hacer préstamos prendarios a corto plazo y sin intereses, acordándose únicamente que una vez que un particular restituyera la

cantidad que se le había prestado, haría un obsequio dejando a su voluntad el valor de éste, con el objeto de formar un fondo que cubriera gastos administrativos.

El Monte de Piedad también recibía depósitos judiciales y confidenciales. Poco después, en el año de 1782 la Junta Directiva determinó que se descontaría del préstamo que sobre una prenda se otorgase, una cantidad a título de intereses.

Muy pronto fue perdiendo su naturaleza caritativa hasta convertirse en un establecimiento totalmente usurero, pues por las cantidades que prestaba cobraba altísimos intereses, no obstante estar garantizados en su totalidad.

Ya en 1877 los fondos de dicha institución se elevaron hasta formar un capital de un millón de pesos de ese entonces, en virtud de los intereses tan altos que percibía, así como por donaciones y legados.

El 11 de septiembre de 1879 es aprobada la iniciativa presentada por el gobernador del Distrito para que la institución expidiera certificados que acreditaran los depósitos confidenciales que aquella recibía.

Estos depósitos eran reembolsables a la vista y al portador, siendo el límite de su monto hasta el importe total de los fondos de la misma.

Una vez expedido y aprobado el reglamento que determinaba sus operaciones y la forma de realizarlas, el Monte de Piedad adquirió el 16 de noviembre de 1881 el carácter de Banco de descuento y circulación, debiendo dar garantía por sus fondos y quedando obligado el gobierno a recibir los billetes que aquel expidiera.

Inicia dicha institución con nueve mil pesos en billetes como límite de sus emisiones, aumentando su numerario circulante en los años 1881 y 1882 en razón de las obras del ferrocarril.

Las causas de sus problemas financieros comienzan con la realización de operaciones riesgosas tales como: préstamos con garantía hipotecaria, adquisición de bienes raíces, mobiliario para sus sucursales y ampliación del edificio de su residencia que ya para entonces, se encontraba en la Calle del Empedradillo, en los números seis y siete.

"Los préstamos con hipoteca que exigen largos plazos y los gastos erogados en la compra y reconstrucción de fincas y muebles de lujo, que todo el mundo calificó de exorbitantes dejaron un profundo vacío en las arcas de dicho establecimiento, privándolo del metálico indispensable para atender a los reembolsos", <sup>18</sup> de tal forma que su

---

<sup>18</sup> G. LABASTIDA, Luis. Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de los Bancos. Segunda Edición Facsimilar. Porrúa. México. 1989. Pág. 75.

situación financiera empezó a deteriorarse viéndose obligado a suspender sus operaciones no obstante la vigencia de su concesión.

El 5 de octubre de 1888 recibe la Secretaría de Gobernación una solicitud del señor Alejandro Gessler con el objeto de que se le traspasase la concesión otorgada al Monte de Piedad para funcionar como Banco.

El proyecto de contrato para la formación de un Banco que continuaría las operaciones del Monte de Piedad, denominado Banco Mexicano de Fomento establecía que su capital sería de veinticinco millones de pesos de aquel entonces, debiendo tener en caja cinco millones, facilitando tres millones anuales al gobierno en cuenta corriente a intereses del 5% y prestándole al Monte quinientos mil pesos sin intereses, debiendo ser restituida tal cantidad en un plazo de cincuenta años y una cuenta corriente de quinientos mil pesos anuales a razón de 4% de intereses.

Fue aprobado por el Ejecutivo -en uso de la facultad concedida por la Ley de 10. de junio de 1888- con autorización para hacer emisiones, depósitos, anticipos, descuentos, etc.: así como para establecer sucursales en la República y en el extranjero. Dicha negociación estaría vigilada por dos interventores nombrados por el gobierno.

Las franquicias estipuladas en el contrato de referencia eran exactamente iguales al del Nacional de México señaladas en la Ley del 15 de mayo de 1884.

Con el otorgamiento de este nuevo contrato el gobierno pretendió desconocer su intención de convertir -años antes- al Nacional en una institución monopolizadora de la actividad bancaria.

*Resultó que en 1888, el gobierno consideraba absurdas e ilegales estipulaciones que cuatro años antes calificó de legales.*

#### **2.1.2. Establecimiento del Banco de Londres, México y Sudamérica.**

Es el Banco de Inglaterra quien marca la pauta para el establecimiento de los Bancos modernos en Europa, cuando en 1694 William Patterson traza su plan como Banco emisor de billetes denominados bank-notes.

El Parlamento determinó para la autorización de su creación "un fondo de un millón doscientos mil libras esterlinas, formado por suscripciones voluntarias, que debían ser íntegramente prestadas al gobierno, con un interés de ocho por ciento al año, y una retribución de cuatro mil libras para gastos de administración". <sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ibidem. Pág. 5.

Los beneficios a que dicha institución se hace acreedora con tal autorización fueron los siguientes: negociación de letras de cambio, oro y plata; recepción de depósitos de toda clase de mercancías; préstamos con interés y garantía hipotecaria y la emisión exclusiva de billetes a la vista y al portador hasta el importe exacto de su capital, que debían recibirse forzosamente en todas las transacciones.

En cuanto a su capital, estaba claro que era solamente un capital ficticio pues había sido entregado en su totalidad en calidad de préstamo al gobierno inglés, de tal manera que "los billetes emitidos carecían de la garantía acostumbrada... (y)... circulaban exclusivamente por la fe... de que el gobierno pagaría al banco la cantidad prestada, o de que el banco se procuraría los recursos necesarios para realizar la obligación contenida en cada vale". <sup>20</sup>

"El Banco de Inglaterra ha sido unánimemente considerado como el primer banco de emisión moderno que además de emitir billetes, fue banco de descuento". <sup>21</sup>

La especulación que el Banco hacía con tal capital ficticio, redundaba además de un rápido aumento de sus fondos, en ventajas de naturaleza tal como el cobro de todas las contribuciones públicas, y pago a acreedores del Estado,

---

<sup>20</sup> Ibidem. Pág. 6.

<sup>21</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Pág. 42.

así como acuñación de moneda con la correspondiente contribución.

Es pues tal experiencia en materia bancaria, la que se establece en México cuando la República se hallaba invadida por las fuerzas francesas y estaba en vigor el Código de Comercio de 1854 por decreto de julio de 1863.

Fungía como director del Banco de Londres, México y Sudamérica, el señor Guillermo de Newbold quien el 22 de junio de 1864, obtuvo su inscripción de conformidad al referido código y en marzo de 1865 el Tribunal Mercantil aprobó y registró la escritura de protocolización.

Es así como inicia sus operaciones de circulación y descuento sin intervención alguna del poder público, con existencia legal basada en las leyes de carácter mercantil ya referidas, vigentes en aquel entonces en el país.

Una vez que concluye el imperio de Maximiliano de Habsburgo, las leyes que durante la invasión rigieron, fueron derogadas y declarados nulos todos los actos del imperio.

No obstante, dada la presencia de un abogado en la cabeza del Ejecutivo, como lo fue el licenciado Don Benito Juárez, su gobierno no podía desconocer las determinaciones que los tribunales judiciales de la época imperial habían dictado, así que la Ley del 20 de agosto de 1867 las revalidó.



No existía legislación alguna sobre Bancos, pues lógicamente si el hecho bancario no existía aun propiamente, tampoco existía su regulación jurídica, así que, la existencia legal del Banco fue objeto de duros ataques.

Puede afirmarse que la mencionada institución fue la primera en introducir el crédito en nuestro país, con las ventajas que ello implica, emitiendo billetes al portador y a la vista, que facilitaron las transacciones comerciales de la época.

A pesar de los violentos acontecimientos que sacudieron al país en esas fechas, el Banco continuó sus operaciones con regularidad y cumpliendo sus obligaciones.

Sin embargo, en virtud de la concesión del 31 de mayo de 1884 que se otorgó a los entonces denominados Banco Nacional Mexicano y Banco Mercantil para fusionarse y seguir sus operaciones bajo un mismo nombre, a saber: Banco Nacional de México; el Banco de Londres se vio en serias dificultades para acreditar su constitución legal. Pues por virtud de tal concesión el nuevo Banco formado se obligaba a abrir una cuenta corriente al gobierno, recibiendo a cambio beneficios extraordinarios como por ejemplo, la obligación del gobierno de no autorizar el establecimiento de nuevos Bancos de emisión en la República y limitar a los ya establecidos sin concesión federal a funcionar únicamente por un plazo no mayor de seis meses. Impuso a su vez

requisitos imposibles de satisfacer por los nuevos Bancos que solicitasen la concesión.

De tal forma que el nuevo Banco Nacional de México se ubicó en una posición en extremo privilegiada en la competencia interbancaria que en esas fechas existía entre éste, el de Londres, el Monte de Piedad y el de Empleados.

Así pues, el Banco de Londres debía forzosamente cubrir los nuevos requisitos establecidos por el artículo 8o. de la concesión de 1884 o proceder a su liquidación.

La forma en que salió avante de dicha situación fue que, dejando transcurrir el plazo legal para entrar en liquidación, no obstante la advertencia del gobierno de clausurarlo, interpuso una demanda de amparo de garantías, fundamentándose en los artículos 14 y 28 Constitucionales, cuyo contenido justificaba plenamente el establecimiento legal de la institución demandante, el primero, y el segundo comprendía al Banco Nacional de México.

Dichos artículos a la letra establecían:

"Art. 14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas a él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora". <sup>22</sup>

La contienda adquirió matices de conflicto nacional, pues estaban en juego intereses de valor incalculable, que ponían al país en grave riesgo de una nueva crisis económica.

La situación era difícil. Por un lado la obligación de la Corte de resolver la controversia y por el otro, la necesidad del gobierno de reestablecer su crédito en el extranjero, negociando su deuda externa.

El mismo Banco de Londres encontró la solución, desistiéndose de su demanda y solicitando hábilmente, se le vendiera la concesión federal otorgada al Banco de Empleados.

Tal concesión le fue traspasada por acuerdo del 27 de agosto de 1886 quedando obligado en los términos de la misma y de los estatutos aprobados, al cumplimiento del

---

<sup>22</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Págs. 608 y 610.

contrato del 12 de junio de 1883 que celebraron el gobierno federal y el C. Francisco de P. Suárez Ibáñez para la constitución de un Banco de Empleados; y a tener su domicilio legal en la ciudad de México.

En este momento es oportuno anotar que, "en sus orígenes, la concesión, efectivamente, fue un contrato, y tanto es así, que las primeras concesiones que se otorgaron sobre la materia, se hicieron a través de esta figura jurídica que, en ocasiones... para darle mayor formalidad, se aprobaban por el Congreso".<sup>23</sup>

Con el transcurso del tiempo, la concesión se ha ido transformando, hasta convertirse en un acto administrativo, discrecional y por tal motivo, el 21 de agosto de 1889, por concesión otorgada por el Ejecutivo de la República, cambió su razón social por la de Banco de Londres y México, como sociedad anónima de responsabilidad limitada, estando ésta en posibilidad de establecer sucursales en el país y en el extranjero, fijándosele un plazo de treinta años a su concesión, con la posibilidad de pedir la prórroga de su contrato.

Las sucursales que efectivamente abrió la institución en la República, fueron en Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Puebla, San Luis Potosí y Veracruz.

---

<sup>23</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Págs. 109-110.

De celebrar contratos concesión, en el siglo pasado y en las primeras décadas del presente siglo, se ha pasado lentamente a la situación de que la concesión es un acto administrativo, viéndose en la actualidad "que todas las concesiones bancarias se otorgan a través de actos administrativos, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público". 24

Ahora bien, debemos hacer notar que, tanto en la práctica como en la legislación, suelen confundirse, con mucha frecuencia dos figuras jurídicas: la concesión y la autorización.

En el lenguaje común y corriente, estos vocablos se emplean como sinónimos e incluso, el legislador las usa indistintamente, en muchas de nuestras leyes, creándose confusiones por lo que, se hace necesario buscar la naturaleza de ambas.

"A través de la autorización, se elimina un obstáculo jurídico establecido por razones de salubridad, seguridad, urbanismo, etc., que impiden que los particulares se desenvuelvan con plena libertad, para exigir un derecho preexistente". 25

Por el contrario, "en la concesión... no existe derecho previo del concesionario para dedicarse libremente a

---

24 Ibidem. Pág. 111.

25 FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Décimo Quinta Edición. Porrúa. México. 1979. Pág. 171.

la actividad relativa a la concesión, naciendo su derecho con el acto administrativo que se le otorga (concesión), situación que... se confirma al estudiar la Ley Bancaria, pues en este caso, no se trata de que toda la población tenga derecho a dedicarse a la banca y al crédito... sino exclusivamente, aquéllos a quienes el Estado, en un momento dado, otorgue la concesión y sus derechos nacen precisamente, en el momento en que se realice el acto administrativo y se publique en el Diario Oficial de la Federación ya que, con anterioridad, no puede hablarse, válidamente, de que tenga facultades para dedicarse al ejercicio de la banca y el crédito". <sup>26</sup>

Luego entonces, una diferencia primordial entre ambas figuras jurídicas es que, en la autorización existe un derecho preestablecido que todo ciudadano puede ejercer en un momento dado; v.gr. obtener una licencia de manejo, apertura para un determinado establecimiento comercial, etc. Por el contrario, en la concesión no hay un derecho preexistente, sino que nace, cuando precisamente se le otorga la concesión.

## **2.2. Banco Nacional Mexicano.**

El 16 de agosto de 1881 el gobierno de la República contrató con el representante del Banco

---

<sup>26</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. La Banca Múltiple. Op. Cit. Págs. 112-113.

Franco-Egipcio para el establecimiento de un Banco de depósito, descuento y emisión, con un capital inicial de tres millones de pesos y facultades de emisión de hasta tres veces el monto de sus valores.

El gobierno vigilaría esta institución a través de dos interventores.

"En este contrato aprobado por la Ley de 16 de noviembre de 1881, se estipularon además diversos servicios administrativos remunerados..."<sup>27</sup> con ciertas concesiones.

En 1882 se aprobó un contrato celebrado entre el Ejecutivo y el señor Eduardo L'Enfer, con el objeto de establecer el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario con un capital de tres millones de pesos.

Su capital estaba dividido en acciones con un valor cada una de cien pesos. Tenía facultades para emitir billetes hasta tres veces el importe de sus valores y bonos de caja al portador o nominales. Podían transmitirse estos últimos por endoso, siempre bajo la vigilancia de un interventor designado por el gobierno. El día 27 de marzo de 1882 dio inició a sus operaciones.

En 1884 se fusionaron el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario y el Banco Nacional Mexicano bajo el nombre de

---

<sup>27</sup> Ibidem. Pág. 82.

Banco Nacional de México, debiendo abrir a la "... Tesorería General una cuenta corriente a estilo de comercio por exhibiciones mensuales, cuyo movimiento no pasaría de \$ 8'000,000.00 de pesos anuales; y en compensación de esta y otras ventajas que el Banco pudiera proporcionar al Gobierno, éste se obligó a no conceder autorización para el establecimiento de nuevos Bancos de emisión en la República o para que los ya establecidos sin concesión federal pudieran continuar sus operaciones por un plazo no mayor de seis meses". 28

Los requisitos que debían cubrir las nuevas instituciones de crédito para que pudieran continuar sus operaciones eran las siguientes:

- 1). Emisión de billetes = al capital exhibido.
- 2). Depósito de la tercera parte de su circulante autorizado o dar una fianza por el total de esa circulación a satisfacción del Ejecutivo.
- 3). Tener en caja en efectivo o en metales preciosos la tercera parte de su circulante.
- 4). Pago de impuestos generales y uno directo sobre el importe total de los billetes emitidos, el cual no sería menor al 5 por ciento anual.

---

28 Ibidem. Pág. 67.



5). Las concesiones que se otorgaran en contravención a las reglas anteriores serían nulas y los perjudicados tendrían derecho a proceder en contra de los concesionarios.

6). La prórroga de los contratos aprobados por el Congreso de la Unión, sólo sería posible previo el cumplimiento de las disposiciones relativas del Código de Comercio de abril de 1884.

El artículo 50. del Código referido disponía que: "Los Bancos de emisión y circulación establecidos así en el D.F. como en otras plazas de la República, sin la previa autorización del Congreso de la Unión, no podrían en lo sucesivo ni emitir ni circular billetes, sino bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes".<sup>29</sup>

Dentro de las disposiciones de estos, encontramos: solicitar la autorización para emitir billetes, siempre que dicha emisión fuera igual al importe total del capital exhibido, que garantizaran su circulación mediante un depósito en efectivo de la tercera parte de la emisión o dieran fianza por el monto total de los billetes y contribuyeran con un 5 por ciento anual como mínimo sobre la suma de su circulante autorizado.

Tales requisitos hacían imposible la constitución de un establecimiento que pudiera ya no estar por encima del

---

<sup>29</sup> Idem.

Banco Nacional de México, sino tan solo estar en condiciones de competir con éste. Pues además estaba estipulado en el artículo 9o. de la concesión que el capital del Banco, sus acciones, billetes y dividendos, estarían exentos durante cincuenta años de toda clase de contribuciones federales o locales, ordinarias y extraordinarias, existentes o futuras.

Así pues, la concesión otorgada al Banco Nacional de México y las estipulaciones del Código de Comercio antes señaladas, tenían como finalidad inmediata eliminar la competencia dentro de la cual se encontraba como enemigo poderoso el Banco de Londres.

La forma en que este Banco sostuvo la legitimidad de sus derechos adquiridos está referida en incisos anteriores; a saber: solicitó amparo de garantías una vez transcurrido el plazo de los seis meses y después de desistirse de aquél, compró la concesión otorgada al Banco de Empleados.

La prueba más irrefutable y tangible del grado hasta el cual el Gobierno ha favorecido a la Banca aun en perjuicio de la Nación y en contra de su soberanía misma, lo constituye esta concesión que no sólo otorgaba toda clase de ventajas de naturaleza bancaria, sino privilegios de todo punto increíbles e inadmisibles, como el ofrecimiento, aseguramiento y garantía de que en el caso extremo de guerra o transtorno interior se respetarían "... sus propiedades raíces, capitales, depósitos, efectos, mercancías, acciones,

billetes, libranzas y pagarés -no podría- imponerse servicio militar a sus empleados, ...y el Gobierno, aun desatendiendo la defensa del país, proveerá a la seguridad y conservación del personal y fondos del establecimiento...".<sup>30</sup>

En esta época el Gobierno y la Banca no liquidaron al país, no por razones de respeto a su soberanía y a la vida y fortuna de su pueblo, sino porque se encontraron con la oposición de otras instituciones bancarias, a quienes sus privilegios afectaban de manera directa. Y no estuvieron éstas en contra de las pretensiones del Nacional Mexicano de monopolizar la actividad bancaria en la República y de las franquicias, excenciones y prerrogativas que se le otorgaron por amor y respeto a la tierra que les brindaba la oportunidad de enriquecerse; sino por el temor mismo de perder su tajada en el pastel.

Ahora bien, no podemos negar que los demás Bancos se habían constituido en uso del derecho que concedía el artículo 4o. constitucional -relativo al derecho que tenían para aprovecharse del producto de su trabajo siendo útil y honesto- y con autorización del Ejecutivo, lo cual les daba perfecta existencia legal y podían válidamente reputarse como empresas con derechos legítimos a su subsistencia ya que no había ley especial bancaria. Y el plazo que el Proyecto de Ley sobre Bancos que favorecía la concesión del Nacional Mexicano fijaba para que aquellos se sujetaran a las absurdas reglas prevenidas en el mismo, los convertiría

---

<sup>30</sup> Ibidem. Pág. 95.

en Bancos privados debiendo pagar una contribución del 10 por ciento sobre su circulación, lo cual importaría un efecto retroactivo de una ley expedida mucho tiempo después de su constitución y esto contrariaba de manera clara los principios contenidos en el artículo 14 Constitucional, que ha quedado anotado con anterioridad.

Luego entonces, dichas prescripciones incontestablemente anticonstitucionales "...vendrían a constituir indirectamente el monopolio del Banco Nacional y que en virtud de ellas vendría a contrariarse lo preceptuado en el artículo 28 de la Constitución". <sup>31</sup>

Es evidente en resumidas cuentas que el Proyecto de Ley sobre Bancos de 1882 no sólo constituía un golpe mortal para la soberanía de la nación y una maniobra desleal para los Bancos que en aquella época existían por concesión del Gobierno Federal y no por Ley del Congreso; sino que se burlaba de disposiciones expresas consignadas en nuestra Ley Suprema, que prohibían y prohíben toda ley de efecto retroactivo y la constitución de monopolios.

"La base de la libertad y del progreso en todas las manifestaciones de la actividad humana en las sociedades civilizadas consiste en el reconocimiento de la igualdad de derechos y en la abolición completa de privilegios, monopolios y prerrogativas...". <sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Ibidem. Pág. 125.

<sup>32</sup> Ibidem. Pág. 126.

"Todo Banco fuertemente protegido por un Estado, llega con el tiempo a adquirir la moneda y las especies que tienen un valor intrínseco, es decir, la riqueza nacional... -y su incremento- dada la naturaleza de sus negocios, es verdaderamente amenazador". 33

### **2.3. Banco Hipotecario Mexicano.**

El Ejecutivo aprobó el 24 de abril de 1882 el contrato por el cual se autorizaba el establecimiento del Banco Hipotecario Mexicano, con facultades para realizar operaciones tales como: préstamos sobre propiedades, emitir bonos, adquisición y administración de propiedades, compras y ventas de efectos agrícolas, entre otras.

Las bases para la realización de sus operaciones hipotecarias, en forma general consistían en que la propiedad sobre la cual se hiciera el préstamo, no estuviese proindiviso o que la nuda propiedad o el usufructo no pertenecieran a diversas personas, salvo que todas se obligaran.

"Y por último, se le hicieron diversas concesiones de importancia, en atención a que era la primera institución de este género que se establecía en el país. En el grupo de estos privilegios, hay algunos que son de todo punto anticonstitucionales, como la exención de impuestos

---

<sup>33</sup> Ibidem. Pág. 184.

federales y locales en tiempo de paz y en tiempo de guerra...". 34

Esta institución no respondió a las exigencias del país, las "... operaciones eran de tal modo gravosas para el deudor, que muy pocos ocurrieron en demanda de dinero. El 8 por ciento de interés, la prima del seguro, el 2 por ciento de comisión y el tanto por ciento para amortizar el capital, bastaban para hacer efímeras las combinaciones del banco". 35

Y en aquél entonces, los capitalistas que invertían su dinero en la adquisición de bienes raíces y préstamos hipotecarios, no exigían tales requisitos de tal forma que el Banco no tuvo resultados favorables.

El 31 de agosto de 1988 es reformada la concesión otorgada al Banco Hipotecario Mexicano, en virtud de lo cual cambió su "... denominación por la de Banco Internacional Hipotecario de México; se permitió que establecieran en el extranjero una parte de su Consejo de Administración, y se amplió el círculo de sus operaciones a toda la República". 36

---

34 Ibidem. Pág. 81.

35 Ibidem. Pág. 82.

36 Ibidem. Pág. 83.

#### **2.4. Establecimiento de Bancos locales en el porfiriato.**

Una vez que la República desconoce deudas con las naciones europeas, el capital extranjero se mostraba renuente a invertir en el país; sin embargo, necesitaba urgentemente hallar mercados para su creciente desarrollo industrial y comercial.

Asimismo, el desarrollo del comercio, la industria y la explotación de las minas nacionales, demandaban sumas cuantiosas de capital e instituciones de crédito que lo administraran y canalizaran a actividades productivas.

Así fue como por Decreto del 28 de noviembre de 1875, la legislatura de Chihuahua, autoriza el establecimiento de un Banco, propiedad del estadounidense Francisco Macmanus, denominado Banco de Santa Eulalia.

Se le exentó del pago de impuestos por un término de dos años, quedando obligada la institución a garantizar el pago de los billetes que pusiera en circulación por pesos fuertes o por cobre, con hipotecas con valor de cien mil pesos de aquel entonces.

En virtud de la ampliación de la exención de impuestos a diez años, por decretos de 1878 y 1882, el Banco de Santa Eulalia, se obligó a abrir en favor del gobierno un crédito anual de hasta veinticinco mil pesos a razón de intereses al ocho por ciento.

En el decreto de 20 de noviembre de 1882, el gobierno establece que podrá designar a un interventor cuando lo creyere conveniente.

De igual forma, por nuevos decretos de fechas 31 de julio de 1882 y la de diciembre de 1883 respectivamente, se establecen en Chihuahua -tales eran las necesidades bancarias de la minería de esa región-, el Banco Minero Chihuahuense y el Banco de Chihuahua.

Estando en operación tales Bancos, entra en vigor el Código de Comercio de 1884 que pone en peligro la subsistencia legal de los Bancos de Chihuahua ya que, su artículo 3o. decía que los Bancos establecidos en el Distrito Federal y en el interior de la República, no podían emitir ni hacer circular billetes en lo sucesivo sin la autorización del Congreso de la Unión.

Tales prescripciones combinadas con lo estipulado en la concesión otorgada por el gobierno al Banco Nacional de México, en fecha 31 de mayo de 1884, tenían por objeto conducir a dichos Bancos locales a su desaparición, pues le brindaban prácticamente el monopolio de la actividad bancaria.

No obstante, el gobierno se vio obligado a reconocer la existencia legal de los mencionados establecimientos, una vez que éstos invocaron la retroactividad del Código de Comercio y la soberanía que tenían los Estados para no ser comprendidos en las nuevas prescripciones de la Federación.

Cabe hacer mención de las fechas en las cuales, el Ejecutivo de la Federación celebró contratos para el establecimiento de Bancos en el interior de la República, que a saber fueron:



BANCO	FECHA	OBJETO
Banco Agrícola e Industrial de Jalisco	Junio de 1888	Hacer préstamos a agricultores e industriales. Recibir depósitos. Comprar y negociar efectos de la-branza y comercio. Emitir bonos de caja al portador o nominativos con un lími-te igual al de los valores que tuviera en su poder.
Banco Agrícola, Industrial y Minero	23 sept. 1888	Similar al Banco de Jalisco. Emitir bonos de caja al portador o nominativos hasta el monto de sus va-lores.
Banco Agrícola e Industrial de Puebla	10 de abril y 29 de agosto de 1888	Operaciones idénticas a los Bancos de Jalisco.
Banco de San Luis Potosí	7 oct. 1888	Realizaba operaciones de descuento, depósito; emi-sión y circulación de bi-llete con límite igual al importe de su capital exhibido.
Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí	30 agos. 1888	Facultades y emisión de bo-nos iguales a las concedi-das al Banco de Jalisco.
Banco de Sonora	30 agos. 1888	Banco de descuento; depósi-to, emisión y circulación semejante al de S.L.P.
Banco Agrícola, Industrial y Minero de Veracruz (Se esta-blece en la Cd. de Orizaba)	14 agos. 1888	Estipulaciones idénticas a las fijadas a las institu-ciones crediticias mencio-nadas.
En Yucatán		
Banco Agrícola e Industrial	24 mayo 1888	Quedaron sujetos a las re-glas establecidas respec-tivamente para los Bancos de los Estados.
Dos Bancos de emisión, des-cuento, depósito y circula-ción.	7 y 18 septiem-bre de 1888	
Banco Agrícola, Industrial y Minero de Zacatecas	6 agos. 1888	Facultades y obligaciones iguales a las determinadas para los otros Bancos de la misma clase.

\* El gobierno federal ejercía funciones de vigilancia por medio de un interventor pagado por el Banco.

Es así como en uso de la facultad concedida al titular del Poder Ejecutivo por la Ley del 10. de junio de 1888, en su artículo 2o., el gobierno celebró contratos para el establecimiento de catorce Bancos industriales, mineros y de circulación y descuento, en los Estados de la República.

En dichas concesiones se sujetó a las instituciones de crédito a ciertas reglas de carácter general, más o menos iguales para todas.

Así las cosas, en 1896 el Congreso autoriza al Ejecutivo a expedir la primera Ley de Instituciones de Crédito que rigió en México, la cual establecía que los Bancos deberían funcionar en base a una concesión, facultándose al gobierno para negociar con aquellos ya establecidos, su ajuste a las nuevas disposiciones legales.

Un dato importante -además del hecho de que fuera el Ejecutivo el que expidiera una ley de tal naturaleza-, es el referente a que  **fueron los mismos banqueros los que la redactaron**, otorgándole su conformidad a cambio de notables prórrogas para la duración de sus contratos y el aumento de sus facultades.

La ley de 1897 lejos de unificar el sistema bancario mexicano, creó situaciones complejas de coexistencia entre una pluralidad de Bancos y circulación exagerada de billetes emitidos por aquellos, porque existían en ese entonces dos Bancos de emisión en el Distrito Federal -con facultad para hacer circular sus billetes en toda la

República- además de los locales establecidos con anterioridad a esta ley -que tenían facultades para hacer circular billetes únicamente en su territorio-; pero como con las nuevas disposiciones se abrió la puerta para que se otorgaran más concesiones bancarias, hubo tanta proliferación de éstos que se convirtió en un caos.

Dicha proliferación hizo necesaria la creación del Banco Central Mexicano -no debemos confundir con el Banco Unico de Emisión ideado por Carranza-, institución que hacía circular a nivel nacional los billetes de todos los Bancos y en virtud de tal situación tuvo serias dificultades para seguir operando.

Por otro lado, las prácticas peligrosas que en materia crediticia llevaron a cabo los dueños de los Bancos -bajo la tolerancia del Secretario de Hacienda José Ives Limantour-, dan lugar a la constitución de capitales ficticios por parte de los concesionarios, que además reservándose los cargos del consejo de administración, solían hacerse préstamos en cuenta corriente sin garantías y por importes iguales a los de su capital social. Por esta situación el sistema bancario mexicano presentaba serias irregularidades que a la larga provocaron su posterior decadencia.

Aunado a este deficiente sistema bancario desestabilizador de la economía, tiene lugar la lucha armada en nuestro país -consecuencia lógica del régimen porfirista- encontrándose así el pueblo en condiciones caóticas que

provocan el exilio de Porfirio Díaz a Europa y la renuncia del Ministro de Hacienda, responsables directos del conflicto.

En el año de 1911 existen ya treinta y tres Bancos entre refaccionarios, hipotecarios y de emisión funcionando en México, lo que pone de manifiesto las funestas consecuencias que la organización bancaria del régimen porfirista generó.

Así, los Bancos no fueron las víctimas de la Revolución, ésta sirvió de pretexto para que se proclamaran **mártires de la insurrección de la plebe**. Pues es muy cierto que si la lucha armada no hubiera estallado -cosa imposible- la Banca del porfirismo por sí sola hubiera llegado a la quiebra.

No obstante los esfuerzos de Madero por salvar la economía nacional, una vez que fue eliminado de la contienda política de forma grotesca, Victoriano Huerta acude a préstamos del exterior y ordena a los Bancos el aumento de emisión de billetes con una garantía menor a la que los obligaba su concesión, convirtiéndose en cómplices del golpe de Estado, al financiar a su autor. De igual modo Huerta al comprometer a la Banca en su combate a la Revolución contribuye a la ruina de aquellos.

Cuando Carranza llegó al poder, prohíbe el curso de los billetes del Banco Nacional de México declarándolos fraudulentos, por no contar con la garantía exigida por la

ley. No obstante tal aseveración, para financiar su revolución constitucionalista contrae una deuda con el pueblo al decretar emisiones descomunales de billetes, que no contaban con el respaldo en metálico.

El 15 de septiembre de 1916 abrogó las leyes que sirvieron de fundamento a las concesiones de los Bancos existentes, declarándolas inconstitucionales toda vez que permitían el monopolio de emisión de numerario circulante, mayor a sus reservas metálicas y a que otorgaban exenciones de impuestos, disfrutando de ventajas que en modo alguno beneficiaban a la nación. Transcurrido el plazo de sesenta días que otorgó a los Bancos para equiparar el monto de su circulante con el de sus reservas metálicas, procedió a incautarlas.

Siendo la emisión de billetes un asunto de interés público, resulta por demás conveniente el control absoluto de dicha función por parte del Estado a través de un órgano central y único que imposibilite que experiencias tan desagradables como las originadas por la Revolución y la Guerra de Independencia, donde circulaban billetes de ningún valor de una pluralidad de Bancos, se vuelvan a repetir.

En base a tales razonamientos, Venustiano Carranza inicia la nueva etapa de la Banca en México, al reformar el sistema financiero proponiendo la creación de un Banco Único de Emisiones y consignando en el artículo 28 constitucional que tal función es exclusiva del Estado.

Con tal decisión se pone término a la etapa durante la cual se consideró que era posible la coexistencia de una multiplicidad de Bancos emisores, idea por demás inconcebible en la actualidad, pues además estamos plenamente convencidos que el servicio de banca y crédito es un servicio público el cual debe estar regulado por el Estado, a través de un Banco de Emisión Unico que mantenga un control estricto sobre el crédito.

### CAPITULO 3

#### MARCO JURIDICO DE LAS RELACIONES LABORALES BANCARIAS

##### 3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

"... México tiene un sistema económico de índole capitalista, si bien este no es puro y tiene sus matices de combinación que han propiciado que se evada la clasificación esencial y mediante un subterfugio de subclasificación se le denomine de economía mixta. Para efectos de claridad tenemos que afirmar que el sistema económico mexicano es capitalista y que dentro del capitalismo caemos en el sub-tipo de economía mixta".<sup>38</sup>

No obstante, recordemos que la estructura económica y social del México de los años anteriores a la expedición de la Constitución Política de 1917, era similar a la época feudal de Europa.

Durante el porfiriato el gobierno aparentemente llevó al país a un gran desarrollo económico, sustentado en una férrea centralización del poder en torno a la figura del Gral. Díaz. Es de sobra conocido que frente a la burguesía poderosa del país se encontraba marginada la mayor parte de la población en condiciones miserables. El gobierno justificaba esa dictadura argumentando que a cambio en el

---

<sup>38</sup> GOMEZ GONZALEZ, Arelly. El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios. Porrúa. México. 1977. Pág. 10.

país había paz **-paz de esclavos-**. Y no se puede negar que existiera un orden, pero esa clase de orden público se basaba en la represión absoluta y cruel a quienes pretendían modificarlo o manifestaban su inconformidad y desacuerdo.

No existía libertad de pensamiento, de expresión y mucho menos puede decirse que existiera libertad política, pues cualquier grupo rival era prácticamente eliminado.

Así, la clase trabajadora no era sino considerada como los innumerables brazos de esclavos que trabajaban en condiciones infrahumanas. El lema del gobierno porfirista era **poca política y mucha administración**, lo que daba lugar a la existencia de un pequeño sector privilegiado en cuyas manos se concentraba todo el poder político y económico y una población famélica que no disfrutaba de los **beneficios sociales** que el porfirismo tanto se vanagloriaba de haber logrado con su autoritarismo.

De tal modo que no existiendo legislación alguna que protegiera al trabajador -y dado el sistema de protección que el porfirismo procuraba a la propiedad-, el fomento a la producción en perjuicio del obrero y campesino y la prohibición absoluta de huelgas, provocan que surjan en el pueblo trabajador, aspiraciones de libertad que van conformando un movimiento de legítima rebeldía contra sus opresores.

Las huelgas que valerosamente se formaban al margen de leyes injustas que las prohibían -en un intento



desesperado de los trabajadores por obtener el reconocimiento a su condición de seres humanos con derecho a exigir respeto a su dignidad-, fueron cruelmente sofocadas. Baste como ejemplo del grado de vileza al que llegó el porfirismo, la indignante ayuda de elementos no sólo extranjeros sino de caciques mexicanos erigidos en gobernadores de los Estados, en las matanzas de inermes trabajadores en Cananea y Río Blanco -por citar las más conocidas, que no por ser las únicas-.

Es en este estado de injusticia social que los sectores oprimidos comienzan a organizarse en un legítimo afán de liberarse de sus grilletes; surgen líderes, se desencadena el movimiento revolucionario y sus batallas dan finalmente la posibilidad de derrocar a la burguesía porfirista.

Con esta acción tiene nacimiento una revolución social a la que va aparejada una de índole político que, culmina finalmente en una gloriosa Declaración de Derechos Sociales contenida en nuestra innovadora Constitución de 1917.

El constituyente de 1917 pretende consagrar no sólo los principios individualistas enarbolados por la Revolución Francesa de 1789 -y retomados por la Constitución de 1857, que son conservados en el rubro de las garantías individuales-, sino que además como representante de un pueblo desgarrado por las injusticias que la Escuela Económica Liberal fomentó, llegó a la brillante conclusión

de que frente a esas garantías de la persona debían existir normas que garantizasen los derechos de la clase trabajadora.

Nace pues, no sólo un artículo en el cual se trazan las bases fundamentales para legislarse en materia de trabajo, sino un título especial que da a la Constitución de 1917 la categoría de primera Constitución en consagrar los derechos sociales del trabajo.

Pero para que se creara un título especial donde se regulara la materia laboral, hubieron de presentarse, dentro de la asamblea constituyente, arduos debates, ya que Carranza, si bien es cierto tenía la intención de atender a los trabajadores y sus problemas, no es menos cierto que las reformas planteadas para la Carta Fundamental de 1857 eran de corte político, tales como: la no reelección, la supresión de la vicepresidencia, el municipio libre, entre otras.

Así, Carranza creyó que con añadir al artículo 50. de la Constitución vigente en esa época, el último párrafo, quedaban resueltos los problemas de los trabajadores. Dicho párrafo establecía: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles".

Sin embargo, la voz de la clase trabajadora se hizo sentir de inmediato: El diputado Froylán Manjarrez expresó: "Creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo de la Carta Magna... No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisprudencias... a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores". <sup>39</sup>

A Manjarrez no le importaba alinearse a formas preestablecidas ya que, la sangre regada en la Revolución Mexicana marcó una ruta diferente para plasmar los derechos por los que se lucharon; luego entonces, no podía permitirse que en aras de la forma se sacrificara el fondo; es decir, no por seguir lineamientos anacrónicos para reformar la Constitución, se perdiera de vista la esencia misma de la lucha: reivindicar la clase trabajadora.

Otro personaje que hizo sentir su presencia fue, el también diputado, Alfonso Cravioto, quien se expresó en los siguientes términos: "vengo... a insinuar a la asamblea y a la comisión, la conveniencia grande de trasladar esta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de nuestros trabajadores... El problema de los trabajadores... es uno de los más hondos problemas sociales,

---

<sup>39</sup> Ibidem. Pág. 59.

políticos y económicos que se debe ocupar la revolución... La democracia debe ser, pues, el gobierno del pueblo, por la mayoría del pueblo y para la mayoría del pueblo... La democracia liberal es tan vieja como desprestigiada, porque el *dejad hacer, dejad pasar*, es enteramente inadmisibile para los oprimidos, para los explotados, para las masas en general; se puede traducir en esto: *dejad que os opriman, dejad que os exploten, dejad que os maten de hambre...* la libertad de los hombres está en relación directa con su situación cultural y con su situación económica". 40

Cravioto tocó puntos neurálgicos en la cuestión laboral, tales como que, los derechos que se establecieran en el apartado que se creara, realmente garantizaran los derechos de la clase trabajadora ahí plasmados; recordó que la democracia no sólo es un vocablo gastado sino una forma de gobierno con la que el pueblo debe beneficiarse; hizo notar que la democracia liberal, después de la lucha revolucionaria, resultó ser caduca y obsoleta puesto que, el camino marcado por ella, ya no podía usar los vestidos tan gastados y vilipendiados de esta corriente que causó tanto daño a nuestro país.

Por su parte, Héctor Victoria, diputado por Yucatán expresó que, manifestaba su inconformidad tanto con el artículo 50. en la forma presentada por la Comisión, como con el proyecto del Primer Jefe en virtud de que en ninguno de los dos dictámenes, se trataba el problema obrero con el

---

40 Idem.

respeto y atención que se merecían. Sugirió que se especificaran las garantías obreras con mayor amplitud. <sup>41</sup>

Victoria, como otros tantos hijos de Yucatán, que no se intimidan para exigir los derechos que les corresponden, de manera cortés y respetuosa, hizo ver tanto a la comisión como a Carranza que el problema de los trabajadores no se limitaba a una simple adición del artículo 5o. de la Constitución de 1857, sino que implicaba una postura más seria y comprometida con la clase explotada.

Como se aprecia de las intervenciones anotadas, los oradores exigían el que se legislara en disposición aparte, todo lo concerniente a la materia laboral, y tal sentir lo resumió el Diputado Cravioto, que ya para terminar su intervención dijo: "Insinúo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del Artículo 5o., todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros... todos verán en esta asamblea, más que un Congreso Constituyente, un Congreso revolucionario". <sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Cfr. Ibidem. Pág. 58.

<sup>42</sup> Ibidem. Págs. 59-60.

Por lo anterior, "Carranza decidió adelantarse a los oradores diputados y comisionó al licenciado José Natividad Macías para que apoyase la adopción de un título especial sobre el trabajo", <sup>43</sup> con lo que se inició el período para redactar el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, todo el trabajo y defensa realizados por los diputados de aquella época, parece que han sido en vano ya que, los derechos que se consiguieron con la Revolución Mexicana, el gobierno -entendiéndose a éste como grupo en el poder- los ha echado por tierra, simple y llanamente porque frente a la prepotencia del mismo, todo derecho de la clase trabajadora atenta contra su naturaleza.

El común de las personas piensa que el gobierno debiera ser el defensor del pueblo; sin embargo, esta aseveración resulta errada ya que, la propia naturaleza del grupo en el poder está en contraposición directa con los derechos de la clase trabajadora; expliquémonos: el gobierno no puede legislar a favor de los trabajadores bancarios de manera libre y espontánea porque uno de los apoyos que ha tenido a través del tiempo han sido precisamente los banqueros, quienes lo han financiado en las diferentes administraciones, fungiendo como aliados o enemigos, dependiendo de los objetivos económicos que se tracen en cada sexenio.

---

<sup>43</sup> Ibidem. Pág. 60.

Justamente por este juego político-económico entre banqueros y gobernantes, las condiciones laborales de los trabajadores bancarios resultan irrelevantes. En esta partida de ajedrez, la prioridad es ganar no importando los movimientos que deban hacerse y las piezas sacrificadas pues al final de cuentas el que gana siempre gana.

Así, cuando las condiciones económicas del país permiten que los banqueros impongan sus condiciones y leyes, sus trabajadores tienen los derechos laborales que a los mismos les convienen; pero cuando gana la política, inmediatamente son remitidos al apartado B de la Constitución, convirtiéndose en burócratas, -es decir-, esclavos de su *mecenas*, adquiriendo en ese mismo momento el compromiso de renunciar a su dignidad humana, porque ya no podrá pensar por sí mismo, sino que debe obedecer ciegamente y aun en contra de su voluntad los lineamientos prescritos para un determinado sexenio.

Si nos remitimos a la concepción roussoniana de Estado, vemos que éste justifica su existencia en la medida en que cumple con los fines para los que fue creado; es decir, justicia, bien común, equidad y seguridad.

Por su parte, el fin de los banqueros es el lucro; por lo mismo, no podemos pedir que tengan conciencia de *mecenas* cuando, por cuestiones políticas, corren riesgo sus fortunas, las que han sido acumuladas a través de varias generaciones.

Como estudiantes de Derecho no aceptamos la desvirtuación que el Estado ha hecho de sus fines, al estar en total y completa contradicción con su naturaleza, pues no se puede concebir que sea el propio Estado el que provoque inseguridad, injusticia e inequidad a quienes debe su existencia.

Si por orden social, unos mandan y los demás debemos obedecer; los dirigentes deben cumplir correctamente sus funciones, pues no hemos cedido una parte de nuestra libertad para que sea ultrajada y vilipendiada, por individuos que aprovechando la estructura política del país arriban al poder y como sanguijuelas exprimen los recursos de la nación, resolviendo vitaliciamente sus necesidades económicas, a costa de la vida de miles y miles de trabajadores.

Pero no sólo eso, ya que han sangrado a la patria buscan chivos expiatorios y en los últimos sexenios los idóneos para esta situación han sido sus antiguos aliados, los banqueros. Y éstos deben soportar la arremetida grotesca de la masa, que debido a su ignorancia política carece de la capacidad para ver el trasfondo de la situación e identificar a los verdaderos culpables de los males que padecen.

Es necesario hacer patente que el gobierno debe tomar conciencia de que, si bien es cierto la Banca mexicana lo tiene que apoyar -como toda empresa debe apoyar al desarrollo de la nación- no es menos cierto, que no es un



juguete que se tome o se deje al antojo de quien ostenta la Presidencia de la República, pues los más perjudicados en este juego absurdo son los trabajadores bancarios que ven alteradas -de sexenio a sexenio- sus condiciones de vida, sin poder hacer nada para solucionarlo ya que, nadie puede darle gusto a quien es regido por sus caprichos viscerales.

### **3.2. Régimen de excepción vigente de 1931 a 1970.**

Las jugadas de la partida de ajedrez que anotamos en el inciso anterior, claramente se apreciarán en los incisos siguientes, al padecer los trabajadores bancarios un régimen de excepción.

Aun cuando el artículo 123 Constitucional ha consagrado desde su creación, la igualdad de trato y de condiciones para todos los trabajadores de nuestro país, ha existido una diferencia en cuanto a la regulación de las relaciones laborales de los empleados bancarios, provocando que este sector se vea atacado en sus derechos como trabajadores.

#### **3.2.1. Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares de 15 de noviembre de 1937.**

"De manera inesperada sin que existiera conflicto alguno aparente entre el trabajo y la banca, el 20 de noviembre de 1937 se publicó un llamado *Reglamento del*

Trabajo de las Instituciones de Crédito y Auxiliares, en el que se dice que quedan sujetas a sus disposiciones las personas que tuviesen un contrato individual de trabajo con las instituciones. <sup>44</sup> Este Reglamento tiene sus orígenes en el período presidencial del General Lázaro Cárdenas.

Resulta difícil aceptar que un reglamento nulificador de derechos y beneficios -plasmados en la Constitución- de un grupo de trabajadores, fuera expedido por un ser humano de la categoría del General Lázaro Cárdenas.

Podemos afirmar que no obstante el espíritu obrerista del General Cárdenas, las causas que lo obligaron a tomar tal decisión se encuentran en el conflicto político con Plutarco Elías Calles y con las empresas petroleras extranjeras que pusieron en tela de juicio, no sólo al titular del Ejecutivo de la Nación, sino la soberanía misma del país.

Así pues, el "... problema político suscitado entre el Gral. Calles y el Gral. Cárdenas trascendió a las organizaciones obreras CROM y CTM...", <sup>45</sup> de las que eran líderes Luis N. Morones -cuyo poder servía a los intereses del General Calles- y Vicente Lombardo Toledano respectivamente. De tal forma que los conflictos obrero-patronales adquirieron tintes políticos,

---

<sup>44</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág. 526.

<sup>45</sup> GOMEZ GONZALEZ, Arely. Op. Cit. Pág. 104.

multiplicándose los movimientos huelguistas y el descontento de los empresarios.

Es oportuno sin embargo, hacer constar que el Gral. Cárdenas expresó una advertencia a los empresarios de Monterrey, como un ejemplo de dignidad presidencial ante actitudes prepotentes de los detentadores del poder económico, cuando como consecuencia de la huelga de La Vidriera, aquellos amenazaron con cerrar sus fábricas. En las normas para el capital y el trabajo denominados *Los Catorce Puntos* señaló el Presidente que los patrones debían procurar que su descontento no desembocara en un conflicto político que condujera a una lucha armada en el país y en el caso de que no estuvieran dispuestos a seguir participando en la lucha social, lo más conveniente era que entregaran sus fábricas a los trabajadores o al gobierno, lo cual sería patriótico; el paro, no. <sup>46</sup>

Es entonces el conflicto por el poder que existía entre los Generales Cárdenas y Calles, así como la actitud insolente de las empresas petroleras lo que podría señalarse como causas que explican, más no justifican, en el ámbito del derecho social, el proceder de Cárdenas, en cuanto a la expedición funesta de un Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares el 15 de noviembre de 1937.

---

<sup>46</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 105.

Una vez que quedó establecido que quedaban sujetos a éste, los empleados de las instituciones de crédito y auxiliares, especificaba que por empleados se entendería que eran aquellas personas que tuvieran un contrato individual de trabajo con las mencionadas empresas, realizando un trabajo en su provecho en forma permanente un número de horas obligatorio a la semana y ejecutaran labores bajo su dirección. Don Mario de la Cueva señala que, "... en el problema de la jornada se pasó sobre el principio de la igualdad de las partes en la contratación, pues los trabajadores carecen del derecho de intervenir en su determinación". <sup>47</sup>

El Reglamento referido señalaba además que:

a). No regularía a trabajadores eventuales, pues éstos quedarían sujetos a los derechos y obligaciones estipulados en su contrato de trabajo y a la Ley Federal del Trabajo.

b). Facultaba a las instituciones de crédito a contratar personal en calidad de aprendices hasta por tres meses y sólo si éstos deseaban conservar a dichos trabajadores eventuales debían considerarlos como empleados.

Tal disposición contraviene el espíritu proteccionista y reivindicatorio de la Declaración de los Derechos Sociales contenida en el artículo 123

---

<sup>47</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág. 527.

constitucional, pues resulta inaudito que sólo si al patrón se le ocurre que quiere conservar a un trabajador, éste tenga derecho a todos los beneficios que el hecho mismo de la prestación de un servicio remunerado confiere por mandato constitucional a un individuo.

c). Se fijó como salario mínimo bancario el que rigiera en la localidad respectiva, aumentado en un cincuenta por ciento.

d). La jornada de trabajo se determinó como de cuarenta y dos horas a la semana. Al respecto nos comenta el maestro De la Cueva que "los reglamentos señalaron como una ventaja importante para los empleados el establecimiento de la jornada máxima de cuarenta y dos horas a la semana, pero esa jornada era la que imperaba desde tiempo inmemorial; y tampoco era un beneficio que no se trabajara los sábados en la tarde, porque nunca han abierto sus puertas esas tardes". 48

En la actualidad, la jornada de trabajo de un empleado bancario ha sufrido modificaciones radicales que han repercutido en forma desfavorable en las condiciones en las cuales se ve obligado a laborar; esta situación -podemos afirmar- es consecuencia inmediata y directa de la presión que ha ejercido el gobierno sobre la Banca, sin medir las consecuencias -si pecamos de ingenuos-, haciendo aparecer a

---

48 Idem.

ésta como culpable ante los usuarios de los servicios bancarios, cuando arbitrariamente decide tomar los recursos captados por dichas instituciones, para solventar el grave déficit económico provocado por la ineptitud de sujetos que desvergonzadamente han utilizado su puesto gubernamental para explotar al país, violando de manera flagrante los derechos de los particulares, al disponer de recursos que no les pertenecen y encubriendo así las heridas causadas por sus voraces apetitos de poder y dinero.

e). El período mínimo de vacaciones de que disfrutarían sería de veinte días y máximo treinta.

f). Se estipuló que percibirían por concepto de utilidades el equivalente a un mes de salario.

g). Determinó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sería la autoridad facultada para dirimir conflictos entre las instituciones y su personal, así como para interpretar el Reglamento Bancario.

Sólo después de intentarlo ante una autoridad administrativa -Comisión Nacional Bancaria y de Valores- podían acudir los trabajadores a una instancia jurisdiccional que sería la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que ésta resolviera, dando intervención a la CNBV a efecto de que sostuviera sus puntos de vista. "Caso

insólito en el derecho universal, el órgano hacendario debería ser llamado al juicio a fin de que defendiera su decisión". 49

En cuanto a este punto en particular, recordemos que la Constitución es clara al señalar en el artículo 123, Apartado A, fracción XX, que: "Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno".

Por lo que no se puede concebir que la CNBV como autoridad de vigilancia -dependiente de un órgano de la Administración Pública centralizada (SHCP)- tenga, como una de sus facultades, conocer y resolver conflictos en materia de trabajo, siendo que carece de fundamento.

El objetivo que se persigue con la composición tripartita de las juntas de trabajo es la representación indispensable de los involucrados en los conflictos de naturaleza laboral, para efectos de una justa defensa de sus intereses. La ley las concibe como tribunales de equidad.

Y es evidente que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda no lo son. Su naturaleza es totalmente distinta. Sus facultades no tienen nada que ver con el Poder Judicial y la administración de justicia que a éste compete.

---

49 Ibidem. Pág. 528.

**3.2.2. Reglamento de Trabajo de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 30 de diciembre de 1953.**

Con similares consecuencias desastrosas, el 22 de diciembre de 1953, el Presidente Adolfo Ruiz Cortines, expide un nuevo reglamento bancario, publicado el día 30 del mismo mes. Su contenido básico era igual al de 1937, sólo que éste con una mejor técnica legislativa, condenaba a los empleados bancarios a permanecer en su situación de esclavos de los poderosos amos de la banca.

De tal forma que en los puntos más importantes (en cuanto a sus perjudiciales efectos) de los cuarenta y dos artículos que conformaban dicho reglamento, que señalamos a continuación debe entenderse que estaban igualmente comprendidos en el de 1937:

I. Conservaba el sistema de contratación individual instituido por su antecesor, según el cual, se reconocía únicamente la existencia del contrato individual de trabajo al expresar que las instituciones tenían plena libertad para elegir y contratar a su personal, debiendo celebrar con cada uno de sus empleados un contrato individual.

II. Como consecuencia inmediata de la disposición anterior, desconocía la existencia del derecho colectivo, pues aunque no de forma expresa "... impedía la celebración de contratos colectivos y consecuentemente imposibilitaba a



los trabajadores a asociarse en sindicatos; aun cuando, en sentido estricto, ni el reglamento de 1937 ni el de 1953... ni las posteriores reformas de este último, preveían expresamente la prohibición a los trabajadores para sindicalizarse". 50

Transgredía pues la disposición constitucional contenida en la fracción XVI del artículo 123 que señala: *Tanto los obreros como los empresarios tienen derecho a coaligarse en defensa de sus intereses respectivos, formando para ello sindicatos, asociaciones profesionales, entre otras.*

III. El salario que percibieran los trabajadores bancarios estaría determinado por medio de tabuladores formulados por las instituciones de crédito de acuerdo a sus necesidades particulares y serían aprobados por la Secretaría de Hacienda sin intervención alguna de los trabajadores. De igual forma los aumentos o reducciones posteriores quedaban al arbitrio del patrón.

Tal "... disposición que niega al trabajador el derecho mínimo de opinar, y que sustituye el concepto civilista del salario como la *retribución convenida a cambio del servicio que se recibe*, con la concepción empresarial del salario como la *retribución fijada por el patrono de acuerdo a sus necesidades*, no encuentra equivalente en

---

50 ACOSTA ROMERO, Miguel y Laura Esther de la Garza Campos. Derecho Laboral Bancario. Porrúa. México. 1988. Pág. 11.

ningún sistema democrático, y sí en cambio, es la fuente de un poder dictatorial y de la servidumbre del trabajo". <sup>51</sup>

IV. Con el fin de evitar que les fuera aplicable a los bancarios las normas proteccionistas de los trabajadores, consagradas en la Declaración de Derechos, el reglamento de referencia incluyó una disposición que desvirtuó a la norma sobre la participación de las utilidades, en una **gratificación** equivalente a un mes de salario.

V. En cuanto a la estabilidad en el empleo de los trabajadores bancarios, el reglamento autorizó el despido libre mediante una indemnización equivalente al importe de tres meses de sueldo y veinte días por cada año de servicios.

"El precepto continuó aplicándose no obstante la reforma a la Constitución de 1962, que ordenó la estabilidad absoluta, salvo la existencia de una causa justificada de separación". <sup>52</sup>

En cuanto a esas causas justificadas de separación, cabe hacer la mención de que no se señalaron en forma limitativa sino que correspondió a la Comisión Nacional Bancaria, la facultad de determinar según su criterio esas faltas graves evidentes.

<sup>51</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág. 527.

<sup>52</sup> Ibidem, pág. 528.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

VI. En cuanto a la huelga, el perjuicio era más que patente y devastador, pues el ordenamiento de referencia en su artículo 19, estableció que las labores nunca podrían suspenderse sino en las fechas que autorizara la Comisión Nacional Bancaria, y que **cualquiera otra suspensión de labores causaría la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen.**

Tales expresiones contenían en el fondo "... una disposición derogatoria de los principios del artículo 123 y de la Ley Federal del Trabajo, relativas a la sindicalización de los trabajadores y al procedimiento de huelga". <sup>53</sup>

Esta disposición no sólo desconoció sino que constituyó una transgresión directa al artículo 123 Constitucional que consigna a la huelga como un derecho de los trabajadores cuyo objeto es el conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con el capital.

Si el objetivo de los señores banqueros era el evitar que las huelgas afectaran sus intereses y el fin del gobierno era procurar que los conflictos laborales en materia bancaria no desestabilizaran la economía del país, bastaba con que la Banca respetara los derechos de sus trabajadores, no dando pie a descontentos, que por otra

---

<sup>53</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y Laura Esther de la Garza Campos. Op. Cit. Pág. 11.

parte no debían temer si tenían la convicción de que con los reglamentos referidos, los empleados bancarios adquirirían una situación privilegiada.

En estas circunstancias no podrían quejarse ni tampoco habría peticiones, al tener patrones tan magnánimos.

Y si acaso los bancarios en un acto de *ingratitude* pretendieran con la huelga presionar a los indefensos y vulnerables dueños de la banca a otorgarles prestaciones o condiciones de trabajo *excesivas*... haría acto de presencia la justicia organizada por el Estado para determinar si una huelga podría ser calificada como lícita, atendiendo a los procedimientos y objetivos que conforme a la ley de la materia aquella debe cumplir.

Luego entonces, la expedición de los ordenamientos bancarios obedecían exclusivamente al propósito de mantener un control absoluto sobre sus destinatarios, que redundara solo en bien de las instituciones crediticias.

Es evidente que la fórmula utilizada fue: *Yo les doy ahora para que ustedes me den después pero les quito aquello.*

Podemos afirmar que la finalidad del reglamento citado, fue someter a un sector de trabajadores a un régimen normativo de excepción que impidiera la paralización de la actividad bancaria y la asociación

de los trabajadores bancarios en sindicatos, a través de preceptos inconstitucionales violatorios del principio de autoridad de la ley.

En realidad no se consideró la necesidad de una reglamentación especial para el trabajo bancario en beneficio de los empleados, sino que se utilizó como paliativo para los males que aquejaban al gobierno por causa del sector patronal.

Objetivamente su propósito no fue favorecer a los trabajadores del sistema financiero -piedra angular de la economía de un país- sino el evitar movimientos huelguistas y neutralizar el ambiente de tensión y desconfianza que prevalecía en las relaciones obrero patronales con respecto al gobierno.

Los únicos cambios de este nuevo reglamento fueron el hecho de que ya se hablaba de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares y que éstas cubrirían a sus empleados en sustitución del Instituto Mexicano del Seguro Social, los beneficios de seguridad social.

Absurdamente se insistía en erigir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en autoridad del trabajo para resolver si un despido era injustificado o no.

Con relación al artículo 26 del reglamento de 1937, que señalaba que tales preceptos constituían meramente privilegios mínimos y que las instituciones eran plenamente

libres para superarlos ya fuera en forma individual o colectiva, nos dicen el doctor Acosta Romero y la doctora de la Garza Campos, que tal disposición " ... representó un gran beneficio para los empleados bancarios, al dejar abierta la posibilidad de mejoramiento, traducido en diversas prestaciones que paulatinamente fueron reflejándose en las posteriores legislaciones y en los usos y costumbres de empresa que son fuente de supletoriedad dinámica del derecho del trabajo". <sup>54</sup>

Opinión con la que expresamos nuestro desacuerdo al considerar que, aun si no hubiese contemplado el reglamento esa posibilidad de mejoramiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores bancarios, ésta estaba igualmente avalada y reconocida constitucionalmente.

Si el reglamento no hubiere hecho referencia a que se trataba de beneficios mínimos susceptibles de mejora, así debían considerarse, pues no cabe afirmar jamás que derecho alguno consagrado en favor de la clase trabajadora pueda justamente calificarse de máximo, de haber llegado al límite superior de lo que se puede y debe reconocer ya que, ningún beneficio que repercuta en pro de las condiciones económicas, sociales y culturales -por mencionar algunos aspectos- de un trabajador es excesivo o está de más.

Así lo reconoció el Constituyente de 1917 y así lo entendemos nosotros.

---

<sup>54</sup> Ibidem. Pág. 12.

En igual sentido, los autores citados opinan que si bien el referido reglamento bancario no contempló algunas disposiciones de rango constitucional, tomando en cuenta la naturaleza especial del trabajo bancario "... se procuró y de hecho siempre se otorgó, un sinúmero de prestaciones superiores a las contempladas por la norma sustantiva; vigilando siempre que los derechos de ese sector fueran respetados; por lo que no puede afirmarse que existiera desprotección o se pretendiera dañar los intereses de los empleados con la expedición de los reglamentos bancarios". 55

Al respecto nos atrevemos a decir que no puede estimarse legítimo que por otorgarse ciertos beneficios a un sector laboral sean menoscabados o sacrificados otros derechos.

No por el hecho de que se reconozcan prestaciones en favor de un grupo de trabajadores es justificable que les sean arrebatadas disposiciones que les han sido aplicables. **El ejercicio de un derecho no puede condicionarse a la pérdida de otro. El disfrute de un beneficio social no debe existir en función de la renuncia a otros igualmente preciados. No es legal. No es admisible en el ámbito jurídico.**

Y en tal sentido afirmamos que, se pretendió dañar los intereses de los trabajadores bancarios y de hecho se dañaron.

---

55 Ibidem, pág. 13.

Si los benefició en algunos aspectos económicos y de seguridad social, lo hizo a un precio muy caro; el costo de tales prestaciones fue y ha sido cubierto en forma excesiva.

De tal modo, manifestamos que el precio de tales **generosidades** fue su libertad.

Debemos anotar un hecho inaudito en la historia laboral de nuestro México: "Cuando se pensó que la polémica estaba superada por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo de 1970 que expidió el Presidente Díaz Ordaz y que abrogaron el Reglamento, surgió lo inesperado, porque el Presidente Luis Echeverría -el 13 de julio de 1972-, expidió el Decreto que Reforma y Adiciona el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1953. Con ese Decreto de 1972, el Presidente Echeverría reforma y adiciona un Reglamento de 1953, que había abrogado la Ley de 1970". <sup>56</sup>

Recordemos que el Poder Ejecutivo no es el órgano facultado para reglamentar el Apartado A del artículo 123 Constitucional, ni para restringir o alterar las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que es la ley emitida por el Congreso de la Unión, o Poder Legislativo, quien es el competente en este caso.

---

<sup>56</sup> GOMEZ GONZALEZ, Arely. Op. Cit. Pág. 110.



De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 fracción X de nuestra Carta Magna, el hecho de reglamentar en materia laboral por parte del Poder Ejecutivo resulta una contravención de graves proporciones ya que esta facultad únicamente le corresponde al Congreso de la Unión o Poder Legislativo y la intervención del Poder Ejecutivo en estas esferas no sólo sugiere que exista inseguridad jurídica sino que la garantiza.

Los gobernados ya no sabemos quien realmente, en la práctica, hace una cosa u otra; es decir, quién efectivamente administra y quién legisla.

"El significado histórico del principio llamado *Separación de Poderes* radica precisamente en que tal principio va contra la concentración de los poderes...".<sup>57</sup>

Otro aspecto por demás hilarante es el que este absurdo reglamento haya sido refrendado por dos Secretarios de Estado: el de Hacienda y Crédito Público y el del Trabajo y Previsión Social; esto nos conduce a pensar que la ignorancia en Derecho constitucional del primer mandatario debe ser secundada por su gabinete, aun cuando todo poder público dimana del pueblo y se constituye para beneficio de éste.

Ya que mencionamos asuntos cómicos, debemos referirnos al hecho de que 300 empleados bancarios

---

<sup>57</sup> KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Tr. García Maynes Eduardo. Tercera Reimpresión. Textos Universitarios. México. 1983. Pág. 334.

acompañados del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -una vez más fuera de funciones- le pidieron "... un estatuto especial que rigiera las relaciones obrero-patronales en las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, dada la delicada función que el sistema bancario cumple en la economía nacional, y considerando su carácter de servicio público concesionado por el Estado, se reforme el actual Reglamento de los Empleados de las Instituciones Bancarias ..."; <sup>58</sup> tal hecho de pseudoempleados es criticable pero, el que un Jefe de Estado diera una vigencia a un reglamento derogado por una ley federal es inconcebible.

La situación anterior propició una multiplicidad de regulaciones respecto a los trabajadores bancarios ya que, han sido comprendidos en diversas épocas en forma por demás confusa por: el Apartado A; por el B del Artículo 123 Constitucional; Ley Federal del Trabajo; por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Reglamentos Bancarios.

### **3.2.3. Constitucionalidad de los Reglamentos.**

La Constitución en su artículo 133 consagra la supremacía de la misma; ello implica necesariamente una subordinación correlativa de todos los individuos y poderes organizados. "Aún más, la supremacía se asocia con el

---

<sup>58</sup> GOMEZ GONZALEZ, Arely. Op. Cit. Pág. 111.

concepto de poder de mando y entonces la subordinación equivale a deber de obediencia, deberes que al formar parte de una relación jurídica se denominan obligaciones". 59

Así pues, los preceptos contenidos en la Constitución y específicamente los derechos sociales del trabajo, deben ser respetados por las autoridades y no autoridades, como norma suprema de conducta que es.

Luego entonces, "la consecuencia inmediata de los reglamentos fue el quebrantamiento del orden jurídico creado en la Constitución...". 60

No existe justificación alguna para disposiciones que constituyen contravenciones directas a la norma fundamental de un Estado de Derecho. Es justamente su carácter de Ley Suprema la que sirve de fundamento de validez a las normas secundarias.

Y el hecho de que un reglamento contenga prestaciones económicas, sociales y culturales en beneficio de un sector laboral no tiene porque importar el sacrificio de sus derechos, que como trabajadores están consagrados a su favor.

Si bien es cierto que los reglamentos comentados, estipularon beneficios económicos que otros trabajadores no tenían y que sus prestaciones fueron superiores a las que la

---

59 Ibidem. Pág. 76.

60 DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág. 528.

ley sustantiva otorgaba de manera general a cualquier trabajador; también es cierto que está perfectamente delimitado que los derechos de los trabajadores consagrados en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo, constituyen un mínimo de condiciones de que deben disfrutar y que éstas son susceptibles de mejorarse, más nunca reducirse.

Por tal razón consideramos que tales reglamentos expedidos por el Ejecutivo, dejaban en estado de indefensión a los bancarios y dañaban directamente sus intereses.

Recordemos en este momento, que los servidores públicos al tomar posesión de su cargo deben previamente protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, por lo que no se puede concebir que las disposiciones contenidas en un reglamento adquieran tales dimensiones que afecten de manera inmediata y directa los derechos conferidos por la Constitución, careciendo de total fundamento.

Ahora bien y con el objeto de concluir este inciso, deseamos hacer las siguientes observaciones en relación a la inconstitucionalidad de los reglamentos bancarios de 1937 y 1953:

Los reglamentos bancarios no son actos conforme a la Constitución. El fundamento de tal afirmación es el proemio del artículo 123 de la Constitución que a la letra

dice: "El Congreso de la Unión debe dictar leyes sobre el trabajo. Esta facultad no es delegable".

De conformidad al artículo 72 de nuestra Constitución rompen el principio de autoridad formal de la ley, según el cual al Congreso de la Unión corresponde la discusión y votación de una ley y al Ejecutivo sancionarla, promulgarla y publicarla.

A mayor abundamiento el artículo 73 del mismo ordenamiento en su fracción X señala de forma expresa, *que es facultad del Congreso el expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.* Y los reglamentos bancarios han sido expedidos por el Presidente de la República, sin que éste tuviere facultades para reglamentar directamente el artículo donde se contienen los derechos sociales.

Los reglamentos bancarios han sido expedidos por el Presidente de la República, sin que éste tuviera facultades para reglamentar directamente el artículo 123.

Por otra parte, el artículo 50 establece de forma expresa, que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General formado por las Cámaras de Diputados y de Senadores.

La disposición contenida en el artículo 89 de nuestra Norma Fundante consigna como una facultad del Ejecutivo promulgar y ejecutar las leyes que expida el

Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. <sup>61</sup>

Luego entonces, la facultad que concede dicho artículo al Ejecutivo para reglamentar leyes, no es fundamento válido para expedir un reglamento, puesto que su contenido no era administrativo sino laboral y en tal caso, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar sobre dicha materia, según lo establece la Constitución en el segundo párrafo del Artículo 123.

"Fue dolorosa y trágica la expedición de los reglamentos, y lo es todavía más el empeño del Gobierno Federal de continuar aplicándolos, pero diremos, con alegría, y en honor de los juristas, que no sabemos de ninguno que haya asegurado bajo su firma que los reglamentos bancarios son actos conforme a la Constitución. Nunca debieron expedirse y jamás debieron aplicarse". <sup>62</sup>

### **3.3. Ley Federal del Trabajo de 1970.**

Hasta el cansancio se ha dicho y repetido que el Derecho del Trabajo mexicano es eminentemente social; sin embargo, tal parece que los altos funcionarios del gobierno no lo entienden así porque de manera caprichosa, a los trabajadores bancarios les restringen los derechos ganados por la lucha social de sus predecesores.

---

<sup>61</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. II. Quinta Edición. Porrúa, México. 1983. Pág. 2

<sup>62</sup> Ibidem. Pág. 529.

Así las cosas, cuando la Ley Federal del Trabajo en su artículo primero estipula que dicha ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123..., hace extensiva su protección a todo trabajador de nuestro país y por ningún motivo deberá sustraérsele de tal beneficio.

Sigue diciendo la ley -en su artículo 2o.- que, las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social entre los trabajadores y patrones, objetivo superior que debe conseguirse.

Ahora bien, el significado del vocablo justicia es algo que los altos funcionarios del gobierno no conocen; justicia es el supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, de acuerdo a lo que expresó Justiniano; pero el dar a cada quien lo suyo depende de la concepción subjetiva que se tenga, lo que provoca que mude de ropas de acuerdo al gobernante que ostenta el poder en un sexenio determinado, imprimiéndole distintas apreciaciones.

Derecho y justicia se aproximan, hasta casi confundirse, en cuanto debe contarse con el primero que ampara lo comprometido, para facilitar la segunda, que restablece lo negado.

Sin embargo, la realidad pragmática de los trabajadores bancarios, si bien tienen normas para regular

sus condiciones de trabajo, la justicia se ve empañada por el juego económico-político entre gobierno y banqueros, donde aun los propios banqueros ven enlodada la justicia que les corresponde al no respetarse sus propiedades privadas.

Si a lo anterior le agregamos la connotación social vemos que, la Ley Federal del Trabajo determinó que a cada trabajador se le debe dar lo que le corresponde, con el objeto de que las condiciones de trabajo sean acordes a su calidad de ser humano.

Cuando se aplica la justicia social, las relaciones laborales entre trabajadores y patrones se equilibran, provocando la paz social y el desarrollo armonioso de los factores de la producción.

Si la justicia social la aplicamos a un terreno más pragmático, es fácil deducir que el trabajador desarrollará sus labores con mayor agrado y rendirá al máximo, actitud con la que resulta beneficiado el patrón.

El trabajo es un derecho y deber sociales -estipula el artículo 3o. de la Ley en comento-; así, el ser humano tiene el deber, pero igualmente el derecho a trabajar; porque el trabajo es la fuente para satisfacer las necesidades humanas; por tanto, el ser humano que cumple su deber social tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades y si la sociedad le exige que trabaje en beneficio de ella, debe asegurarle la satisfacción de dichas necesidades, siendo éste el propósito fundamental del Derecho del Trabajo.



Pero en nuestros tiempos, el gobierno se ha visto incapaz ya no de generar más empleos, sino además de conservar los que ya estaban.

Los banqueros se han visto obligados a reducir el número de sus empleados para atemperar los golpes consecutivamente recibidos a partir de la expropiación de la Banca y su reprivatización posterior, donde los trabajadores bancarios han sido los más afectados directamente.

El gobierno en su sed insaciable de poder, no se detiene un momento a pensar antes de colocar los cuellos de botella a algún sector de la sociedad; así, cuando el banquero se siente ahorcado y que a cada momento se le aprieta más la soga, automáticamente él coloca otros cuellos a sus empleados; sin embargo, si el banquero sobrevive en esta lucha, el trabajador bancario resulta aniquilado, porque no cuenta con ningún porcentaje de poder que le permita no ser asfixiado.

A unos no se les agota la sed del poder; los otros se defienden con uñas y dientes, pero los terceros mueren sin remedio.

El trabajo bancario ha dejado de ser **privilegiado** y no por hechos de los banqueros, sino por la actitud por demás aberrante de quienes nos gobiernan.

Asimismo, se establece -en el artículo 5o.- que las disposiciones de esta ley son de orden público, pero analicemos qué se entiende por éste.

Capitant, lo caracteriza como "el conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares; y de la cual no pueden apartarse éstos, en principio, en sus convenciones". <sup>63</sup>

Este autor habla de **moralidad en las relaciones de los particulares**, expresión con la que hace patente que toda relación entre particulares debe estar inmersa en la justicia; las relaciones de trabajo concertadas bajo este enfoque no deben entablarse de modo tal que el poderoso oprima al débil; si no que a pesar de la debilidad de la parte trabajadora, se busque el equilibrio y por ende, la equidad.

Si el trabajador bancario ha dejado de ser el empleado privilegiado de años atrás en virtud de las circunstancias expresadas con antelación; no por ello, la relación de trabajo debe tener tintes injustos; es decir, no porque los banqueros a la fecha no han podido quitarse el cuello de botella que el gobierno les colocó, deben hacer de las relaciones laborales con sus empleados medios para superar la situación prevaleciente en la economía del país.

---

<sup>63</sup> Citado por CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. III. Octava Edición. Heliasta. Buenos Aires. 1974. Pág. 131.

Por su parte, la Real Academia define al orden público como "aquella situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen"; <sup>64</sup> pero nosotros queremos agregar que este respeto y obediencia se darán siempre y cuando el gobierno, asimismo, respete las garantías individuales en un régimen eminentemente constitucional, donde la garantía del trabajo sea eso, una garantía y no un peón en la partida de ajedrez que siempre han jugado los poderosos.

Para finalizar este inciso, hacemos nuestras las palabras que expresan los maestros Trueba Barrera y Trueba Urbina: "Cuando los funcionarios del gobierno actúan en beneficio de la clase trabajadora, merecen la confianza del pueblo y propician el cambio social en forma serena y tranquila...". <sup>65</sup>

#### **3.4. Contratos Colectivos en Materia Bancaria.**

"A primera vista, la invención del contrato colectivo solamente significaba un acuerdo de voluntades, de carácter completamente privado, y que servía para regular una situación interna; más este instrumento fue cobrando una fuerza insospechada hasta llegar a ser, como ocurre en nuestros días, una de las formas más novedosas y ágiles para modificar o dar nacimiento a normas jurídicas". <sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Idem.

<sup>65</sup> Ley Federal del Trabajo comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Op. Cit. Pág. XXIV. (Comentarios).

<sup>66</sup> GUERRERO, Euquerio. Op. Cit. Pág. 287.

Con la creación de este instrumento jurídico la clase trabajadora se fue liberando de la injusticia, explotación y vejaciones que le imponían el empresario a través del reglamento unilateral que prevalecía en tiempos anteriores.

A través de las convenciones colectivas se ha tratado de alcanzar la libertad y dignidad de los trabajadores así como asegurar la vida, la salud de los seres humanos y propiciar un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Asimismo, a través del contrato colectivo, la clase económicamente débil puede luchar en un plano de igualdad ante la clase económicamente poderosa; de esta forma, a la clase trabajadora se le instauran instituciones y los medios necesarios para establecer las condiciones de trabajo en una empresa, en forma bilateral.

"La existencia, vigencia y debida observancia de un contrato colectivo de trabajo, es signo de equilibrio. De la misma manera, el que no exista en una empresa o establecimiento un contrato colectivo de trabajo o que esté a punto de perder su vigencia o el hecho de que sea violado por el patrón, son comprobación de desequilibrio y corresponderá al ejercicio del derecho de huelga, el establecer o restablecer la armonía". <sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. Pág. 739.

Los contratos colectivos tienen relevancia en la medida en que el sindicato tiene la capacidad de cumplir el cometido para el que fue creado, constituyéndose entonces en la garantía para obtener un nivel de vida decoroso de la clase trabajadora.

Luego entonces, "el contrato colectivo siempre será instrumento de lucha de la clase trabajadora, ... y no tiene por objeto superar la tensión entre las clases, sino lograr a través de la celebración del mismo y de su cumplimiento, el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y obtener graduales reivindicaciones sociales". <sup>68</sup>

Ahora bien, "por desagradable que pueda resultar el hecho, la negociación colectiva es inevitablemente una relación de poder. La resolución de las diferencias entre el sindicato y la empresa, descansa en el equilibrio del poder relativo de negociación de las dos partes. Este aspecto de las relaciones industriales es fundamental e inexorable". <sup>69</sup>

El fin principal de la negociación colectiva es la consecución del estado de paz en el trabajo entre los interesados, para el desenvolvimiento pacífico de las relaciones de trabajo y de la economía.

---

<sup>68</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta Edición. México. Porrúa. 1981. Pág. 384.

<sup>69</sup> CHAMBERLAIN, Neil W. El Sector Laboral I. Tr. Jorge Calpinto. Editora Argentina. Buenos Aires. 1972. Pág. 393.

El contrato colectivo de trabajo es una institución dinámica debido a que, a través de él, la clase trabajadora organizada en sindicatos, se encuentra en constante lucha para obtener mejores condiciones de vida. La dinámica de los contratos colectivos no tiene sentido si no se considera la dimensión de su ejercicio; tal ejercicio se mide, por sus efectos objetivos en la mejoría de las condiciones de trabajo en una empresa, en forma más rápida y eficaz.

Ahora bien, enfocandonos al ámbito bancario los sindicatos formados en los tiempos primigenios de la vigencia de la Ley Laboral del 70, se constituyeron al vapor simplemente con el objeto de hacer creer que se ejercía el nuevo derecho reconocido para tal sector, como un mero formulismo legal para cubrir una apariencia; decimos apariencia porque en ese tiempo -ni tampoco ahora- se reconoce lo que implica el derecho colectivo del trabajo, dándole cada uno de los grupos de poder, una interpretación muy subjetiva, desvirtuando la naturaleza intrínseca del sindicato.

Y tal desvirtuación se trata de disimular cuando se hace referencia a la permanencia de sindicatos en nuestro país; situación por demás errada, porque una cosa es que subsistan hasta la fecha y otra muy distinta que cumplan con el objetivo para el que fueron creados.

No podemos decir que los sindicatos bancarios cumplen con su función, pues si bien es cierto en el

contrato colectivo se estipulan condiciones de trabajo superiores a varios grupos de trabajadores en nuestro país, sin embargo no es menos cierto que es letra muerta, porque dado el momento, si el trabajador bancario quiere trasladar a la práctica los beneficios ahí anotados, se encuentra con que no puede gozarlos ya sea por una cosa o por otra.

El estado de indefensión en que se encuentra un trabajador bancario sindicalizado es patente porque, si acude a su sindicato, no podemos pensar que los beneficios restringidos sean automáticamente otorgados, pues su poder de representatividad está inclinado muchas veces hacia los patrones.

Tratándose de decisiones tomadas por el organismo hacendario que en últimas fechas han perjudicado de manera grave los ingresos de un trabajador bancario, el sindicato ha realizado acciones tendientes a remediar la situación; sin embargo, no ataca el fondo del problema utilizando medios legales -promoviendo un amparo-, por lo que se aprecia que anda por las ramas -enviando escritos al Ejecutivo donde pone de manifiesto la enérgica protesta contra tales decisiones en apoyo aparente de sus representados-, en lugar de tomar el toro por los cuernos y hacer valer de manera efectiva los derechos de sus miembros.

Recordemos que con la invención del contrato colectivo la meta es la tranquilidad en las relaciones

laborales, atemperando los abusos de los patronos y equilibrando la debilidad de la clase trabajadora; sin embargo, si el sindicato que es la parte a la cual corresponde igualar las fuerzas en conflicto, no asume tal responsabilidad, toda la esencia de este instrumento jurídico se echa por tierra y lejos de no sólo verificar el cumplimiento de lo establecido en el contrato, propicia un detrimento -imperceptible en un primer momento- de los beneficios adquiridos con anterioridad.

En virtud de que los trabajadores bancarios se creyeron el cuento de ser un sector privilegiado, no le otorgaron importancia a la constitución, funcionamiento y objetivo que debía cumplir su sindicato, pero a medida que las circunstancias han cambiado y el juego político-económico de nuestro país se ha agudizado, se encuentran con que tal institución es pero no existe.

Porque si bien, hablando de trabajadores de niveles superiores -entiéndase de gerente para arriba- su aparición o desaparición no tiene mayor relevancia -siendo que se ubican en una situación privilegiada- para los trabajadores bancarios sindicalizados su ineficacia resulta traumante ya que, ante los abusos del patrón se encuentran indefensos.

Debemos hacer notar que entre éstos y aquellos -gerentes y sindicalizados- existe un pseudoempleo bancario al que denominan de confianza, pero que está peor que los otros ya que, ni tiene la postura privilegiada de los altos



funcionarios bancarios ni tampoco goza de las prestaciones en especie que milagrosamente ha conseguido el sindicato para sus afiliados.

Debemos recalcar que el hecho de que exista un contrato colectivo en las instituciones bancarias no implica equilibrio entre los factores de producción porque bien pudieran anotarse en el mismo condiciones favorables para los trabajadores; sin embargo, de nada sirven si no se llevan a cabo en la práctica; v.gr. las vacaciones, punto que abordaremos en el capítulo siguiente.

La efectividad del contrato colectivo bancario se puede valorar en cuanto que las medidas que se establezcan tiendan de manera paulatina y constante al mejoramiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores bancarios; decimos paulatina y constante ya que, en las revisiones que se hagan a dicho instrumento, deberán ajustarse las mejoras a las necesidades vigentes en un momento determinado porque de otra manera, ya no sólo no servirán de nada las convenciones que se estipulen, sino que además resultará obsoleto.

No debemos olvidar que el contrato colectivo es el instrumento por excelencia con el que cuentan los trabajadores bancarios para mejorar sus condiciones de trabajo, por lo que por ningún motivo deberá de dejar de cumplir su objetivo primordial tornándose un instrumento para aliviar tensiones existentes entre los factores de producción porque, el mejoramiento de las condiciones de

trabajo no es un aspecto que deba estar sujeto a convenciones manipuladas por los líderes sindicales y los patrones.

Los trabajadores bancarios también saben que el contrato colectivo es de naturaleza dinámica, por lo que, éste se debe adecuar a las necesidades de los mismos, con el objeto de que su nivel de vida no se vea disminuido y estar en lucha constante y serena para que este objetivo no se diluya con el tiempo y sea afectado por las circunstancias que propicia el gobierno en los diferentes sexenios.

Podemos decir que el sindicato bancario realmente cumple su función cuando se aprecie objetivamente la mejoría de las condiciones de trabajo de los trabajadores bancarios, porque de otro modo, decir que esto es real, no sólo resultaría una mentira sino una burla para los afiliados al sindicato.

Ahora bien, en la cláusula décimo primera del contrato colectivo bancario de Banca Serfin, S.A., relativa al ingreso y otros servicios establece que: "Los trabajadores sujetos a este Contrato prestarán sus servicios en las oficinas de la institución, en el lugar especificado en sus contratos individuales, pudiendo ser movilizados cuando las necesidades del servicio así lo requieran, a otros puestos diferentes a los estipulados en sus contratos individuales, sin perjuicio del salario o categoría, **siempre y cuando sea con su consentimiento, ...**"; sin embargo la situación no es tan simple como pudiera parecer ya que,

cuando al trabajador bancario se moviliza a una sucursal que esté ubicada del lado opuesto de donde laboraba antes de su cambio, se le presentarán alteraciones en su ritmo de vida puesto que inicialmente cuando ingresa a la institución se considera su domicilio o lugar de estudios a efecto de ubicarlo en una oficina o sucursal cercana a éstos, con el objeto de que al empleado no se le dificulte su llegada al centro de trabajo y no se altere su vida profesional; resulta entonces incoherente que, habiéndose tomado la molestia de considerar los aspectos anotados, de buenas a primeras se le ubique en otro centro de trabajo distinto al que por razones obvias sería más conveniente asignarlo.

#### **3.4.1. Sindicatos Bancarios.**

La Ley Federal del Trabajo de 1931 contenía la prohibición de sindicalizarse a aquellas personas que estuvieran regidas por una reglamentación especial. Destaca el ingenio del maestro Mario de la Cueva en la redacción de la nueva Ley Federal del Trabajo, gracias al cual fue omitida dicha prohibición, de tal forma que permitió surgiera entre los trabajadores bancarios la idea de organizarse de una manera legal para la defensa de sus derechos.

Como es sabido, la actividad sindical de estos trabajadores bancarios había sido clandestina, ya que carecían de fundamentos legales pues los reglamentos de la materia imponían el trato individual en las relaciones laborales entre empleados e instituciones de crédito,

descartando la posibilidad de constituir sindicatos en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante tal restricción, los trabajadores bancarios inconformes con tal situación, iniciaron un movimiento tendiente a la formación de un sindicato nacional bancario, subrepticamente contra el cual se sucedió a su vez un movimiento represivo en contra de los sindicalistas acompañada de despidos masivos y privación ilegal de la libertad; sin embargo, "la actividad sindical no se interrumpió, aunque sí se tuvo que refugiar en la clandestinidad, pese a que distintas organizaciones y partidos políticos se manifestaron simpatizantes del movimiento e impulsores de sendas iniciativas ante los órganos del Poder Legislativo, mismas que fueron **congeladas** y destinadas al archivo de la Cámara". <sup>70</sup>

En cuanto a esta actitud, deseamos hacer las siguientes observaciones:

En primer lugar, si los representantes del pueblo en ella reunidos son **electos** para que empleen su **talento** legislativo -ahora artístico- para crear leyes que beneficien a sus representados; cómo puede justificarse el que utilicen su escaño parlamentario para realizar **artimañas** a fin de que determinados sectores laborales sean excluidos de los beneficios de la legislación laboral federal.

---

<sup>70</sup> DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1992. Pág. 434.

En segundo lugar, no puede concebirse que en un Estado de Derecho, el respeto a derechos colectivos deba **regatearse** iniciándose la lucha en la clandestinidad, porque si en sus inicios cualquier movimiento de reivindicación es detectado por el gobierno, de manera inmediata busca asfixiarlo, por un lógico temor a su desmoronamiento, pretendiendo aparentar olvido en cuanto a que el derecho de asociación es un derecho natural, derivado de la condición gregaria del ser humano, que ha sido históricamente aceptado y consignado en la Constitución.

En tercer lugar, si los intentos que se hacen para lograr que se legisle con justicia y equidad, son sofocados justamente por aquellos a quienes corresponde tomarlos en consideración para su análisis, discusión y posteriormente plasmarlos en un instrumento jurídico que los haga efectivos, adecuando el derecho a la realidad, no podemos afirmar que vivimos en un Estado de Derecho.

En este orden de ideas se hace necesario anotar que, aparentemente el Ejecutivo trató de **enmendar sus errores** manifestando López Portillo, en su informe de 10. de septiembre de 1982 que, "los derechos de los trabajadores del sistema bancario serán respetados. El viejo anhelo de crear un sindicato bancario podrá fructificar, como ocurre en la mayor parte de los países del mundo"; <sup>71</sup> sin embargo a unos cuantos días del informe y encontrándose aquellos llenos de entusiasmo en pleno proceso de organización, el

---

<sup>71</sup> Citado por DE BUEN LOZANO, Néstor. T. I. Op. Cit. Pág. 375.

gobierno les asestó un golpe bajo integrándolos en el apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, con lo cual hábilmente quedaron exactamente en el mismo punto.

La inclusión a dicho apartado no tuvo sino el fin de limitar su derecho de huelga -y los demás derechos colectivos- en virtud de que difícilmente procede la misma para el trabajo burocrático. <sup>72</sup>

El tiro de gracia para los trabajadores bancarios fue la denegación del registro a sus sindicatos, avalándose en el contenido de los artículos 2o. y 4o. del reglamento -que misteriosamente había recuperado su vigencia por la **acertada ocurrencia** de Echeverría, quien, como lo comentamos en páginas anteriores ignoraba completamente lo referente al Derecho Constitucional y a la jerarquía de las leyes- que imponían la contratación individual en las relaciones laborales, excluyendo la posibilidad de que organización alguna fijara las condiciones de trabajo.

El punto de interés prioritario que deben contemplar -los sindicatos- en su esfera de acción, es el centro de trabajo de sus agremiados; no sólo en los centros de poder deben negociar, sino que se hace necesario el conocimiento directo de las condiciones reales de trabajo para hallar soluciones viables.

---

<sup>72</sup> Cfr. DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Op. Cit. Pág. 434.

Es preciso procurar que los sindicatos bancarios recuerden que para estar hoy con vida, pasaron por innumerables batallas que les significaron no menos sacrificios y penalidades. De tal modo, no deben tirar por la borda años de lucha, pues no hay mayor ingratitud que pisar la semilla sembrada con sangre por sus antecesores para las futuras organizaciones sindicales se mantuvieran al margen de las propuestas deleznable del gobierno; y fortificados por el recuerdo de un Lombardo, sigan en pie de lucha a pesar de todos los obstáculos que se les presenten.

Recientemente nos hemos enterado -Diario Reforma- de que con motivo de la supresión del sindicato de la antigua Secretaría de Pesca decretada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dichos sujetos del derecho laboral acudieron a una instancia internacional pues como bien lo dice el licenciado Granados Chapa "pueden hacerlo legítimamente (es decir, no hay en ello invitación al intervencionismo), pues tales instrumentos del Derecho Internacional, los convenios impulsados por la OIT forman parte del Derecho Nacional, y su aplicación es obligatoria para las oficinas administrativas y los tribunales mexicanos". 73

Así pues, resulta reconfortante saber que un sindicato -y más de extracción burocrática- no sólo se lanza a la defensa de sus derechos a nivel nacional, sino que en

---

73 GRANADOS CHAPA, Miguel. "Justicia al SinPesca" en Diario Reforma. No. 770. Primera quincena de Enero. México. AÑO III. Pág. 7-A.

vista de que los Tribunales laborales mexicanos están supeditados a lo que el Ejecutivo determine -haciendo pleno uso de las funciones que le corresponden, amparándose en los Convenios Internacionales firmados por nuestro país y haciendo efectivo el cumplimiento de lo ahí pactado-, no dudaron por un momento buscar nuevas alternativas de reivindicación, dando ejemplo de que el Derecho Laboral no está supeditado a la territorialidad sino que, por el contrario, sus normas son de carácter universal y en virtud de ellas se benefician la fuerza laboral mundial.

"Hace ya tiempo que, en diversos terrenos, el gobierno mexicano perdió la apariencia angélica que le permitió sustraerse al escrutinio internacional, al que sólo eran sometidos regímenes donde ostensiblemente se violaba la ley o ésta era dictada y aplicada por poderes arbitrarios. La mundialización de todos los temas de la vida pública ha insertado a México de manera inequívoca ante los ojos de todos y así, tanto en materia electoral como en el más anchuroso campo de los derechos humanos, instituciones y prácticas mexicanas son objeto de asiduo exámen a cargo de organismos públicos y privados de todo el mundo. Con frecuencia, el resultado de este género de aproximaciones a la realidad mexicana es una observación crítica o, de plano, una reprimenda". <sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Ibidem.



**CAPITULO 4****LOS EMPLEADOS BANCARIOS Y SUS CONDICIONES  
ACTUALES DE TRABAJO**

De conformidad a lo expresado por el profesor De Buen Lozano, consideramos que debe entenderse comprendida en el concepto de condiciones de trabajo, toda aquella determinación que de una forma específica se realice acerca de las obligaciones que corresponde a cada una de las partes que conforman una relación de trabajo. <sup>75</sup>

Pareciere que, dada la finalidad del estatuto laboral de no sólo proteger al trabajador en general -como la parte débil de la relación de trabajo-, si no también de reivindicar sus derechos, procurando en todo momento el mejoramiento de sus condiciones económicas de vida; es contrario a tal objetivo, la cada vez más común práctica de señalar condiciones de trabajo diferentes para cada una de las diversas actividades humanas. Sin embargo, ello no es así, pues como lo consigna el artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo: "Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley".

---

<sup>75</sup> Cfr. DE BUEN, Néstor. Op. Cit. Pág. 750.

De tal manera, que en el caso concreto de los empleados bancarios, si bien gozan de condiciones de trabajo superiores a los demás trabajadores, no constituyen sino justas contraprestaciones, pues la naturaleza especial del servicio que presta un empleado bancario, amerita la proporcionalidad en las condiciones de trabajo de que disfrute.

Ahora bien, defendemos el derecho de los empleados bancarios como parte del pueblo y éste como beneficiario y depositario del poder -según lo reconoce el artículo 39 Constitucional-: a una normatividad concreta que equilibre fuerzas en virtud de la protección que el gobierno da a los Bancos, otorgándoles reglamentos en perjuicio de sus trabajadores, con el argumento muy cuestionable de ser una parte importante o fundamental en la economía y por tal, en la estabilidad del país.

Pero esa función que tiene la Banca de administrar capitales de los dueños de éstos y los requirientes del crédito, para activar la economía de un país; no debe entrañar desde un punto de vista legal, un inevitable sacrificio del elemento humano -sus trabajadores- que forman parte indisoluble de su existencia. Pues con ello atenta contra la consecución misma de sus fines últimos -la obtención de ganancias- al no disponer de empleados convencidos de que así como ellos dan su fuerza de trabajo y lealtad a los dueños de la Banca, en contraprestación reciben de los mismos patrones, un reconocimiento a la importancia de su labor, traducida en un trato de respeto a sus derechos.

Y no impide que los empleados bancarios defiendan su posición no sólo como trabajadores sino como seres humanos, con derechos y garantías tutelados de forma general por las disposiciones constitucionales relativas al trabajo.

#### **4.1. Jornada de trabajo.**

Cuando el Constituyente del 17 fijó como límite de la jornada de trabajo ocho horas, persiguió una doble finalidad: a) evitar el excesivo desgaste de la energía del trabajador y b) permitirle el suficiente tiempo libre para descansar, divertirse e instruirse puesto que, como se sabe, antes de que se legislara en este sentido las jornadas laborales eran *de sol a sol*.

Asimismo, el que se fijara como término de ocho horas diarias de trabajo atiende a aspectos médicos, psicológicos, sociales y económicos; no a capricho de los trabajadores.

Así, "desde el punto de vista médico, una jornada de trabajo prolongada, disminuye la capacidad del trabajador, produce cansancio y agotamiento que pueden repercutir en situaciones graves como son los accidentes de trabajo.

En torno al aspecto psicológico, es evidente que la prolongación de la jornada acumula fatigas que pueden -a la postre-, causar disturbios emocionales al trabajador, con la consecuente disminución de la productividad.

Económicamente una jornada de trabajo excesiva, repercute en la disminución de la productividad al no laborar el trabajador en plenitud de sus facultades.

Socialmente, la jornada de trabajo exagerada impide al trabajador desenvolverse y convivir con el medio social que lo rodea". 76

#### 4.1.1. Jornada ordinaria.

Ahora bien, analizando contratos colectivos de los trabajadores bancarios, concretamente el de Banca Serfin, S.A. -a manera de ejemplo- vemos en primer lugar y de manera general, que no transgrede la ley.

Sin embargo, en la cláusula décimo quinta, establece que cuando se modifique el horario, se requerirá el consentimiento del trabajador, quien podrá pedir la participación del sindicato.

Si realmente se llevara a cabo la solicitud de consentimiento por parte del trabajador a fin de modificar su horario de labores, podemos pensar que difícilmente éste aceptaría la modificación de primera instancia porque dicha modificación alteraría su ritmo de vida; sin embargo, tiene que acatarla en virtud de temer se le despida.

---

<sup>76</sup> Ibidem. Op. Cit. Pág. 184.

Suponiendo que un trabajador en estas circunstancias acudiera al sindicato para exponer la situación, podría suceder que se regresara con **cajas destempladas** porque aun cuando está estipulada en el contrato colectivo esta circunstancia, aquel no cuenta con la fuerza necesaria para estar a la altura de la organización de la otra parte de la relación laboral: Asociación de Banqueros.

Estamos de acuerdo que la situación crítica que prevalece en nuestro país y la apertura de los Bancos extranjeros exige cambios a procedimientos y sistemas organizativos de trabajo para efecto de estar en condiciones óptimas para competir en el mercado financiero; sin embargo, en tales proyectos de adaptación a los cambios, no consideran el factor humano como elemento imprescindible para llevarlos a cabo, aunque en apariencia se pudiera considerar así; tal contradicción se aprecia cuando en los medios de comunicación interna se utilizan mecanismos de motivación psicológica que no están reforzados por incentivos económicos para los empleados, lo que provoca un desequilibrio entre lo que se pretende y lo que se obtiene.

De esta situación son directamente responsables no la Banca sino aquellas personas que han propuesto a los dirigentes de las instituciones mecanismos **mágicos** para solucionar también de manera **mágica** sus problemas financieros, envolviéndolos en falacias que no constituyen salidas reales; esto es, se realiza una macro publicidad con evidentes gastos tales como renovación íntegra de imagen de

sucursales que implica mobiliario y estructura física, y que no son redituables para la empresa, en lugar de atacar el problema de raíz de donde se derivará la solución real: sus empleados.

Parece imposible concebir que personas cuya vida -y por generaciones- ha estado dedicada a la Banca, se dejen engañar por personas que carecen totalmente de sentido común; esto es, en México y en Roma, cuando a un trabajador se le trata bien, siempre responderá a favor de quien lo protege; siempre cuidará el lugar de donde obtiene el salario para sobrevivir, no es posible que quieran solucionar el problema financiero de la Banca con entes y no con humanos capaces de desarrollar actividades tendientes a la solución de un problema. El renovar mobiliario o cambiar de imagen a una firma bancaria, no es garantía para -el banquero- superar la crisis. Debe atenderse al factor humano, que es el que batalla día a día con la clientela y satisface sus necesidades.

El sentido común, no por ser común lo poseemos todos... luego entonces, si un banquero tiene problemas graves en su negocio, no encontramos la razón lógica de que dirija sus esfuerzos a acciones infructuosas, que sólomente rendirán frutos en una mente fantasiosa.

Independientemente de los altibajos que pueda sufrir la Banca, si se allegan a su trabajadores y forman un ejército leal para ellos, ningún gobierno podrá vencerlos, ya que el trabajador leal es la mejor arma para defender una empresa.

Lo que sucedió y sucede con la banqueros, lo repetiremos hasta el cansancio, es que a los empleados no se les ha otorgado la importancia que merecen en la partida de ajedrez que jugaban con el gobierno; es decir, equiparándolos a los peones en el ajedrez, quienes juegan la partida olvidaron el papel estratégico de aquellos, sacrificándolos sin obtener beneficio real alguno.

Un buen estratega utiliza los recursos que tiene, dándole a cada uno la utilidad intrínseca que representa y buscando la solución con el total de ellos, no buscando solucionar un problema determinado con procedimientos extraños al sistema.

Si la situación bancaria la comparamos con la batalla de Waterloo, apreciamos que Napoleón -aparentemente- tomó en cuenta todos los elementos involucrados para ganar la batalla; sin embargo, se le olvidó o mejor dicho, menospreció la naturaleza: el invierno derrotó al gran estratega.

Los banqueros han tomado en consideración el ambiente económico mundial, la postura gubernamental, la situación en que fueron entregados los Bancos cuando se reprivatizaron, la salida de capitales extranjeros, la poca inversión extranjera en nuestro país, lo convenido en el Tratado de Libre Comercio pero se olvidaron -igual que Napoleón- de un elemento esencial: los empleados, dirigiendo su vista hacia afuera sin apreciar objetivamente que la solución la tenían y tienen en su interior.

Las nuevas estructuras organizacionales que implican la modificación de las jornadas de trabajo tienen explicación lógica en la indispensable adaptación a los cambios; sin embargo, no debe olvidarse el equilibrio que debe existir entre los factores de producción, ya que si el trabajador se ve perjudicado por dichos cambios, deberá compensársele ya sea en forma económica o en prestaciones en especie.

Se hace necesario que dentro de la Ley Federal del Trabajo, se contemple como trabajos especiales a los trabajadores bancarios y se reformen los contratos colectivos a efecto de que se adecúen a la realidad laboral de tal sector y a los cambios que en materia bancaria se están operando.

No proponemos que las condiciones de trabajo permanezcan sin cambio alguno, si la vida en sí es dinámica, sino que el derecho laboral camine a la par de esos cambios para que no se vuelva obsoleto y deje de perseguir su objetivo: reivindicar a la clase trabajadora.

El gobierno propone una nueva cultura laboral para elevar la productividad y la calidad, pero sin definir tales conceptos, como un recurso universal que modifica arbitrariamente condiciones de trabajo, contratos colectivos y reglamentos para finalmente, reformar la Ley Federal del Trabajo; esa es realmente la meta oficial. Y es previsible que no será en beneficio de los trabajadores, pues el



objetivo es explotar del trabajador su fuerza laboral en forma indiscriminada, sin considerar recursos no humanos para su famosa **productividad**.

Ya no es eficaz el enfrentamiento patrón-trabajador; la consigna es la negociación encontrando puntos de coincidencia entre unos y otros para la consecución de objetivos y soluciones posibles ante la problemática actual.

#### 4.1.2. Jornada extraordinaria.

Si aceptamos la tesis de que jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo (Art. 68 de la L.F.T.) y que el máximo de esa jornada es de ocho horas, debemos considerar como jornada extraordinaria aquella que excede este término; sin embargo en una sucursal bancaria, lo normal es que un empleado permanezca en ella por más de esas ocho horas sin que le sean remuneradas en virtud de que, los contratos colectivos hacen referencia a las **necesidades del servicio** que no es otra cosa sino el tiempo requerido para las operaciones en aquella realizadas, como consecuencia lógica de su naturaleza.

Así pues, no obstante que en los contratos colectivos se cuida mucho que las jornadas de trabajo no excedan el límite legal, es la esencia misma de las operaciones bancarias y los errores humanos -inevitables- los que exigen una permanencia que se prolonga más allá de

ocho horas y que no se contempla -por razones obvias- en los instrumentos mencionados de tal modo que, ese tiempo durante el cual el empleado bancario que bien puede no estar realizando el servicio contratado, se encuentra a disposición del patrón, puede ser considerado como tiempo efectivo laborado, por lo que debería ser pagado.

Pero como estamos hablando **del deber ser** y no de lo que es; siendo realistas, lo más conveniente para ambas partes dadas las razones financieras que tienen unos para **ignorar** tal situación y de otros para aceptarla -temor a perder el empleo-, sería el otorgamiento de incentivos económicos y prestaciones en especie provocando el equilibrio entre los factores de la producción que el derecho del trabajo persigue.

Si partimos de la premisa que la solución es el equilibrio, los sindicatos y banqueros -antes que nada- deben adecuar las condiciones laborales de sus empleados provocadas por la presión ejercida por el gobierno y la competencia con Bancos extranjeros, encontrando en ellos la fuerza necesaria para atemperar las embestidas del gobierno.

Esto es, en lugar de causar inconformidades entre sus empleados, lo más conveniente para los intereses de ambas partes, sería una alianza que constituyera un frente común contra las equívocas decisiones del Gobierno, otorgando a sus trabajadores concesiones que a ambos beneficien y que además queden plasmados en el contrato colectivo.

Sin embargo, en relación al concepto que analizamos, detectamos una incongruencia en relación al tiempo extraordinario dentro del reglamento interior de Banca Serfin, S.A. ya que en su artículo 22 establece que: *la negativa del trabajador para realizar trabajo extraordinario, no constituye desobediencia de aquel para efectos de una rescisión de contrato, en caso de que no se den las circunstancias que lo justifiquen, o dándose estas, se exija el trabajo extraordinario en exceso a lo previsto en este capítulo.*

Debemos aclarar que, formalmente las instituciones bancarias no contravienen la disposición de la Ley Federal del Trabajo en relación a la jornada extraordinaria; sin embargo la situación que exponemos, es de hecho, pues hace difícil que el trabajador de una manera legal cuente con elementos para oponerse a dicha circunstancia.

Consideramos que si el trabajador se negare a laborar tiempo extraordinario, la institución inmediatamente recurriría a fincar causal de rescisión de contrato, fundada en la fracción XI del artículo 47 de la Ley Laboral -desobediencia al patrón- puesto que, si bien no existe tal obligación y el contrato colectivo no hace énfasis en ello, la causal de referencia al ser de naturaleza subjetiva da margen a que se proceda en contra del trabajador.

Si la ley sólo establece la obligación de laborar tiempo extraordinario en caso de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus

compañeros o del patrón o la existencia misma de la empresa (Art. 65), cuando no se dan dichas circunstancias, no hay obligación de laborar horas extras y si las circunstancias por las cuales se pretende obligar al trabajador a prolongar su jornada no coinciden con las de la ley, las considere o no justificadas, no hay obligación de aquél a permanecer en su centro de trabajo.

Sin embargo, de ello puede derivar que si a juicio de la institución las necesidades del trabajo exigen la permanencia de su personal por un tiempo mayor al contratado; por las nuevas modalidades de horario en las sucursales bancarias, el contrato colectivo -particularmente en este punto- se ha vuelto obsoleto. Lo cual hace necesarias revisiones posteriores de dicho instrumento, donde se compagine la realidad con el derecho, pues sólo de esta manera, éste resultará eficaz y cumplirá su objetivo.

Por otro lado, si por una mala decisión del gobierno las instituciones bancarias se han visto obligadas a modificar su funcionamiento, sin existir las circunstancias idóneas para que se de una competencia leal, está en manos de los trabajadores -a través de un sindicato comprometido con los fines para los que fue creado- y de los dueños de la Banca, encontrar soluciones que beneficien a ambas partes, sin olvidar que -independientemente de que son sujetos con intereses opuestos-, deben procurar llegar a un acuerdo viable.

Si la Banca mexicana y la extranjera no se encuentran en las mismas condiciones para trabar una competencia leal, la primera se ve obligada a recurrir a subterfugios legales que tergiversan la naturaleza de la jornada de trabajo tanto ordinaria como extraordinaria, amparándose en lagunas de la ley, haciéndole creer al trabajador que es responsabilidad personal el permanecer mayor tiempo a disposición del patrón por razones de competencia interbancaria y que por esta circunstancia debe pensar que constituye parte de su trabajo *normal*, con la consabida consecuencia de no ser pagado.

Debemos hacer hincapié en que, la limitación de la jornada de trabajo "es una medida imperativa que se impone, tanto a los trabajadores cuanto al patrón, no para proteger el salario de los obreros sino, fundamentalmente, su salud, de tal manera que la prohibición de excederse en dicho servicio alcanza a ambos grupos y si se ha reconocido la obligación para los empresarios de pagar las horas extras que excedan de las señaladas en la Constitución, ello se debe a que, de otra manera, se autorizaría un enriquecimiento ilegítimo". <sup>77</sup>

Para finalizar este inciso debemos tener presente que: "Siendo la relación de trabajo de carácter sinalagmático y oneroso, las obligaciones de una de las partes son al mismo tiempo los derechos de la otra"; <sup>78</sup> de

---

<sup>77</sup> Ibidem, págs. 637-638.

<sup>78</sup> DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T I. Tercera Edición. Porrúa. México. 1949. Pág. 599.

lo que se desprende que si uno de los derechos del trabajador es la limitación de la jornada de trabajo, la obligación inmediata y directa del patrón es de acatar esta limitación y si por circunstancias de la empresa, se debe alargar más de ocho horas, asimismo el trabajador tendrá el derecho de que ese tiempo le sea remunerado.

#### **4.2. Días de descanso en materia bancaria.**

"La institución del descanso semanal, tuvo en su origen, un fundamento religioso, pues la Iglesia Católica, desde la Edad Media, pugnó por el descanso en los domingos y si bien no se encontraba reglamentado por la ley, el prestigio de la Iglesia hacía que se observara en todas partes". <sup>79</sup>

Carlos García Oviedo piensa que esta institución ha perdido su carácter religioso en virtud de tres causas, a saber: "Son motivos de carácter fisiológicos lo que la justifican, pues el cuerpo humano necesita periódicamente un descanso para reponer la fatiga que acompaña a todo trabajo; después, las razones de orden cultural, ya que el descanso semanal permite al obrero dedicarse una vez a la semana, con mayor intensidad, a labores culturales y, en tercer término, razones de carácter familiar, por la mayor posibilidad que proporciona de una permanencia en común". <sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Ibidem, pág. 648.

<sup>80</sup> Ibidem, pág. 649.

Sin embargo, no estamos de acuerdo en el orden de prioridad que señala este autor ya que, para nosotros después de los motivos fisiológicos colocaríamos los familiares porque la integración de la familia es de vital importancia y por otro lado, las condiciones económicas del país limitan el acceso a eventos culturales.

En relación a los trabajadores bancarios cabe hacer mención de que el fundamento de la limitación de la jornada de trabajo se encuentra estrechamente vinculado al necesario descanso de la terminación de una al inicio de la otra; es decir, el legislador quiso que el trabajador contara con un tiempo razonable para dormir, divertirse y trabajar. De tal forma que cuando se prolonga el tiempo destinado para trabajar e invade el necesario para descansar, se produce un desequilibrio que trae como consecuencia el que el trabajador no se encuentre en óptimas condiciones para reanudar la jornada del día siguiente. Asimismo afecta su estado emocional, pues bien sabido es que el dormir como mínimo ocho horas es un requerimiento de salud mental y no mero capricho humano.

El acumulamiento tanto de cansancio físico como mental repercute en el desarrollo de sus actividades, provocando errores que no tendrían porque presentarse y que además resultan onerosos para el trabajador, pues no perdamos de vista que el trabajo bancario gira en torno al dinero y cuando se produce un error, lo que se pierde se paga precisamente con dinero, lo que disminuye el ingreso del empleado bancario y se predispone en contra de sus empleadores.

Las instituciones bancarias pretenden que sus empleados ofrezcan un servicio rápido, eficiente y seguro; objetivo que no se consigue, cuando el trabajador se encuentra en condiciones deficientes.

Deseamos comentar que entre todas las instituciones que conforman el sistema bancario mexicano, hay una que se destaca en un aspecto que tiene íntima relación con el punto que ahora tratamos y que constituye una característica -ya parte misma de su esencia- que lo ha distinguido desde su fundación hasta nuestros días, el trato cálido que brinda a sus clientes. Esta institución es Banca Serfin, S.A. perteneciente al Grupo Financiero Serfin cuyo lema -y podemos decir filosofía- es: **Para ser el primero, primero usted.**

Cuestiones de tal índole que pudiera pensarse no tienen mayor transcendencia, son sin embargo peculiaridades que inclinan muchas veces la preferencia del público usuario de los servicios financieros en favor de determinada institución y que constituyen factores que de ninguna manera deben sacrificarse en los proyectos de modernización en la búsqueda de un nivel competitivo.

#### **4.3. Salario Bancario.**

El maestro Mario de la Cueva define al salario como "la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una



retribución que asegure al trabajador y a su familia, una existencia decorosa". <sup>81</sup>

Ahora bien, tal concepto no podemos dejar de percibirlo como una utopía pues no sólo no le garantiza al trabajador y a su familia una existencia decorosa ni siquiera satisface una de las tres comidas que en promedio un ser humano requiere, mucho menos satisfecerá los requerimientos de educación, vestido, habitación y recreación tanto para él como para sus familia.

Por su parte, nuestra Carta Magna respecto del particular establece, en la fracción VI del Apartado A del artículo 123 lo siguiente: "VI. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Sin embargo, como acertadamente lo expresa el maestro Dávalos: "Este bello trozo literario es un monumento a la inspiración del Constituyente de Querétaro; nada más. No se ve cumplido; en el torbellino de las crisis que nos han agobiado, cada día se ve más lejana la posibilidad de que cristalice esta aspiración de los trabajadores". <sup>82</sup>

No obstante lo miserable del salario mínimo, vemos cómo la Comisión de los Salarios Mínimos no busca la adecuación del mismo con la realidad.

---

<sup>81</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág. 669.

<sup>82</sup> DAVALOS, José. Tópicos Laborales. Op. Cit. Pág. 65.

La explicación de esta actitud la encontramos en la conveniencia que significa para el régimen, el gobernar un pueblo famélico, cuyo objetivo diario es únicamente la sobrevivencia, dejando ya no en un tercer o cuarto plano a la educación o cultura, sino olvidándola por completo.

A un ser humano sin el alimento indispensable para que su organismo realice las funciones vitales -que exige su metabolismo-, no se le puede pedir que sea capaz de discernir los aspectos positivos o negativos que la política de determinados gobiernos conjuguen, ni los beneficios o perjuicios que le acarrearán al país, de tal forma que si no tiene los recursos económicos ni el tiempo necesario para la recreación y educación -tanto de él como de su familia- cómo puede ocuparse de la vida política del país, actitud por demás benéfica para cualquier gobierno ya que, un pueblo que no piensa es el pueblo ideal para un gobierno tercermundista, cuyos objetivos son únicamente la explotación de los recursos del territorio sobre el cual rige en beneficio propio.

Los artículos que componen la canasta básica misteriosamente modifican su carácter de un gobierno a otro; cabe preguntarse: si la composición, estructura y requerimientos fisiológicos de un ser humano han sido los mismos desde tiempo inmemorial -de una manera general y sin atender a culturas o creencias religiosas- y las crisis económicas cada día más intensas, cómo puede un grupo de individuos decidir que un niño que ayer comía pan y leche, hoy coma pan y agua, porque la leche -según su criterio- no

le es ya indispensable en su dieta alimenticia. Tal parece que entonces -no falta mucho- mañana comer no será necesario.

Así, vemos con horror que cada vez más, son menos los artículos que componen la canasta básica, pues si en años anteriores ésta la constituían v.gr. veinte artículos, ahora sólo la integran diez, lo que quiere decir que, según el gobierno que nos rija en una época determinada, se les otorga el carácter de básicos a determinados alimentos.

Luego entonces, el mexicano cuando vaya a votar a las urnas electorales, debe tener presente a tal o cual partido en función de la canasta básica que proponga, debiendo preguntarle a su estómago cuál elegir.

Es conmovedor que a gritos y sombrerazos el pueblo pretenda reivindicar el derecho que tiene a que sus gobernantes le garanticen sustento, habitación, cultura y educación, cuando es al Congreso Legislativo a quien corresponde de derecho el ejercicio de la facultad otorgada por el pueblo -a través de un mandato de rango constitucional- para emitir leyes en materia de trabajo cuyo contenido eminentemente social establezca y garantice un tope mínimo de beneficios y prerrogativas que a nivel nacional deba procurarse a todo trabajador.

Y si los miembros de las Cámaras de Diputados y Senadores no responden a la confianza en ellos depositada,

se hace imperioso que abandonen tan sagrados recintos para eliminar de éstos el deplorable aspecto que tristemente tienen a los ojos no sólo de los ciudadanos mexicanos sino de los países del mundo.

Soez y obscena resulta la presencia de sujetos de calidad moral tal, que ensucian con su proceder el lugar que han pisado ciudadanos realmente comprometidos con la causa liberadora y reivindicadora de la función legislativa.

Por otra parte, encontramos absolutamente injustificado el monto de los emolumentos y **gratificaciones** que por concepto de inconfesables actividades percibe el líder de la CTM y cuyos patrones pretenden, ya sin resultados convincentes, erigirlo en el defensor del pueblo trabajador.

Por otro lado, es indignante que existiendo en nuestro país una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, el pueblo tenga que plantarse frente a Palacio Nacional a solicitar se le otorgue un salario digno, pues **se supone** que dicha Comisión fue integrada para la defensa del salario y no para provocar perjuicios a la clase trabajadora.

Así, hoy en día, el requisito indispensable que debe cubrir el individuo que pretenda formar parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, es -entre otros-: un total y absoluto antropofagismo.

Es preciso excluir a los miembros de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la posibilidad de seguir sangrando a campesinos, obreros y de manera general a todo ser humano que entrega su energía de trabajo a cambio de una sonora carcajada de aquellos individuos.

Qué más podemos decir sobre salarios que no esté dicho ya, qué calificativos merecen los integrantes de la Comisión de los Salarios Mínimos que no les hayan sido merecidamente adjudicados. Con tristeza decimos que no hay nada nuevo bajo el sol en cuanto a salarios se refiere. Es justamente esta situación de inamovilidad, de estática incongruente la que provoca nuestro asombro. La inmoralidad de los salarios mínimos sólo se explicaría en aquél enfermo mental, cuyo perfil psicológico se caracteriza por una ausencia de conciencia social y es totalmente incapaz de experimentar el sentimiento de culpa por el daño que a sus semejantes ocasiona su conducta enferma. Pero en todo caso, esta clase de criminales cuyos procesos cognoscitivos se encuentran en un estado de alteración tal, que no alcanza a comprender la magnitud de sus actos en cuanto al perjuicio social que conlleva; como desequilibrados mentales merecen ayuda médica y no la condenación del pueblo.

Constituyen un insulto, ya no para la inteligencia de aquellos a quienes pretenden hacer creer que cumplen con su trabajo, sino para la dignidad de los destinatarios mismos de las humillantes disposiciones que emiten -CNSM- en ejercicio de una facultad no legitimada.

Hacemos tales observaciones sobre el salario mínimo, porque de su determinación -según la cual es suficiente para que un jefe de familia provea a ésta de alimento, habitación, recreación, vestido y educación- derivan todos los males que al salario de los trabajadores en general aquejan.

Nos explicamos: si el salario mínimo, que debe ser remunerador y cubrir las necesidades básicas del trabajador y su familia, de tal modo que le permitan un nivel de vida digno, es aquel que equivale a veinte boletos del sistema colectivo metro; no podemos esperar que los demás se eleven tan sólo un poco en su importe. Es decir, el salario mínimo alcanza -milagrosamente según la CNSM- para: tres comidas diarias de un trabajador -y digamos cuatro personas que en promedio integran su familia-; educación de los hijos y todos los gastos que de ella se desprenden y además el acceso a eventos culturales, no podemos esperar que otros salarios tengan una diferencia considerable con el mínimo, pues entonces resultarían *excesivos e insultantes*.

Si atendemos a la proporcionalidad que guarda el salario mínimo general con el salario mínimo bancario -a saber el 50% más de aquel- resulta evidente no es tan privilegiado como se ha pretendido hacer creer, pues si actualmente en el Distrito Federal es de veinte y el bancario es de treinta pesos, con la diferencia de DIEZ PESOTES -nos volvemos a preguntar- el empleado bancario alcanzará a cubrir los requerimientos extras que se le

solicitan en virtud de la naturaleza del trabajo que desempeña; v.gr. su vestuario no es el mismo que el de un obrero, su apariencia debe ser siempre impecable, por lo mismo, diez pesos no alcanzan ni siquiera para enviar a la tintorería el uniforme -en las escasas instituciones que se les proporciona- pues la tarifa actual del servicio para este tipo de prendas oscila entre los treinta y cuarenta pesos.

Hacemos énfasis en que, incluso el mantenimiento que debe dársele a las prendas que constituyen el uniforme de un empleado bancario, conlleva el riesgo de un excesivo deterioro que no pueden soportar las mismas, pues siendo obligatorio portarlo durante un año, su cuidado debe ser meticuloso.

En otro orden de ideas, debemos anotar que el poder adquisitivo de los sueldos bancarios no solo es bajo, sino que soporta cada vez más la pérdida de prestaciones en especie y el aumento de impuestos. Exige un nivel profesional muy elevado para puestos que requieren únicamente repetición de actos mecanizados, monótonos, sin mayor dificultad o interés para el intelecto. Un profesionalista no puede aceptarlo por su nivel de cultura, pero el desempleo lo obliga y esto genera inconformidades, errores por la falta de interés en virtud de sentirse humillado y poco valorado; por la carencia de estímulos a su desarrollo y esfuerzo por obtener una licenciatura, además de su empeño laboral.

Aunado a estas circunstancias desalentadoras, encontramos la adición que se ha realizado al Código Fiscal de la Federación, que con su artículo 78-A se pretende gravar los préstamos que obtienen los trabajadores bancarios, olvidando que quien opta por solicitarlos no lo hace por gusto sino por necesidad.

Después de todo, aquellos beneficios son acordes a la naturaleza misma del trabajo ; v.gr. al trabajador de una empresa textil el patrón le hace descuentos en los bienes que produce; a un empleado de panadería, se le vende el pan a menor costo, lo que obedece no a una actitud bondadosa de los patrones, sino a la conveniencia de que no constituya una tentación que se traduzca en robos o pérdidas.

Fiscalmente es un ingreso para el trabajador, pero de hecho no lo es; luego entonces, gravar ese ingreso deriva en perjuicio para el trabajador bancario, al que se le ha cerrado una puerta para solucionar sus problemas económicos, consecuencia de los difíciles sueldos que percibe.

El trato especial de que gozaban anteriormente los empleados de la Banca referente a los servicios financieros que ésta les proporcionaba ha desaparecido, pues son catalogados como clientes al momento de cobrar gastos y comisiones derivados de aquellos.

Comprendemos que los señores banqueros traten de reducir gastos administrativos para salir de la fosa que les



está cavando el gobierno, pero lo incomprensible es que se dirija tal reducción a los recursos humanos de que dispone.

Así pues, debe destacarse que constituye una exigencia el procurarse una buena imagen como empleado bancario, lo cual implica gastos extraordinarios que difícilmente se cubren con el salario percibido. Y si a la situación anterior le agregamos que generalmente se encuentran estudiando una licenciatura -por requerimientos del perfil del puesto- además de los compromisos familiares que naturalmente tienen -como lo es la manutención de esposa, hijos y padres-, su salario adquiere tintes simbólicos.

Deseamos poner de manifiesto la política que en materia de salarios adoptan las instituciones bancarias y que sabotean de manera evidente el provecho que de sus empleados pueden obtener; esto es, a efecto de una promoción laboral, no obstante que un empleado cubra el perfil de un puesto superior, la oportunidad de ascender en el escalafón se ve obstaculizada por la restricción que tienen sus superiores de otorgar aumentos de sueldo por arriba de un porcentaje previamente determinado, ocasionando con ello -en el caso de que se le diera el puesto- una desnivelación en relación a los sueldos que perciben sus compañeros. Tal situación contraviene directamente la disposición legal consistente en que **a trabajo igual debe corresponder salario igual.**

Nos explicamos: si la Banca no está en condiciones de contratar el personal que requiere para desarrollar las actividades que la situación represiva de la política económica oficial le exige, no es necesario que acuda a elementos externos que redunden en mayores gastos -contratación, capacitación- y tiempo, que más que en ninguna otra actividad, es oro para los banqueros. Resulta más conveniente y rentable canalizar los conocimientos de los recursos humanos que ya poseen a las áreas correspondientes.

Como una consecuencia más, derivada de la inadecuada prolongación de la jornada de trabajo, es el menoscabo del salario que por errores -derivados de la falta de descanso diario necesario- comete un trabajador bancario, pues estamos de acuerdo en que es responsabilidad de éste la correcta operación de las transacciones que en una sucursal bancaria se realizan; sin embargo, no perdamos de vista que las circunstancias impuestas por sus empleadores muchas veces provocan la exposición innecesaria a riesgos operativos que posteriormente se reflejan en descuentos periódicos, constituyendo un aspecto más que afecta sus ingresos.

Recordemos que el peor enemigo de trabajadores y patrones es el fisco. Hacienda no sólo agrava la situación general de los ciudadanos estableciendo impuestos indiscriminadamente que no obedecen a la finalidad que deben perseguir -ingresos para cubrir el gasto público que posteriormente se deberán traducir en beneficios sociales-

sino que lanza sus misiles a aquella parte de la población más vulnerable -los trabajadores-, destruyéndolos irremediadamente.

Es indignante que el descuento realizado al salario bancario -así como el que se realiza al ingreso que perciben aquellos trabajadores que no se encuadran dentro del salario mínimo- por concepto de impuestos, sea utilizado indebidamente por cierta clase de servidores públicos, al distraerlos de su objeto. Destino que posteriormente es del dominio público a través de los medios masivos de comunicación.

Para atenuar los efectos destructivos de la política fiscal del gobierno, se hace necesario que en el ámbito bancario -independientemente de que se pueda aplicar de manera general-, si no es posible un aumento de salario, sí se incrementen las prestaciones en especie no gravables para el patrón, ya que es de sobra conocido las consecuencias que un aumento de salario conlleva; el alza automática de bienes y servicios.

Debemos entender la postura del banquero de que todo trabajador es una herramienta de trabajo, pero lo que resulta incomprensible es que no utilice esa herramienta de trabajo en su beneficio; es decir, si a un trabajador se le motiva con prestaciones en especie, se sentirá satisfecho con su empleo, defenderá los intereses de su patrón y éste duplicará sus ganancias.

Lo que aparentemente pierde el banquero en prestaciones en especie, el trabajador se lo reditúa si no en un mil por ciento si en un cien, lo que redundará en provecho de su empresa.

#### 4.4. Vacaciones de los Empleados Bancarios.

En primer lugar debemos recordar que el goce de vacaciones es una conquista reciente de los trabajadores, ya que en tiempos anteriores a la Ley Federal de 1970, éstas eran consideradas como premio a la buena conducta del mismo y ni siquiera a nivel nacional, únicamente en algunas legislaciones estatales, tal como la Ley Minera del Estado de Guanajuato.

"Nada dispuso la Constitución sobre vacaciones, lo que no es de extrañar, si se toma en cuenta que en el año 1917 ninguna legislación reglamentaba esta materia. Tampoco se encuentra antecedente alguno sobre la cuestión anterior a 1917. Las primeras leyes expedidas por los Estados, entre ellas las de Veracruz y Sonora, no contienen tampoco, precepto alguno sobre vacaciones". <sup>83</sup>

La naturaleza de esta institución obedece a la necesaria reposición de energía del trabajador a fin de que al momento de reintegrarse a sus labores, lo haga en mejores condiciones físicas y emocionales en que se encontraba antes de gozar su período vacacional.

---

<sup>83</sup> DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Op. Cit. Pág. 661.

"Las vacaciones no son un premio de buena conducta, sino una necesidad biológica y moral del hombre; son un verdadero derecho de los trabajadores, independientemente de la conducta que observen, máxime que las faltas cometidas se sancionan, bien en el reglamento interior de trabajo, bien con lo estatuido en los contratos de trabajo". <sup>84</sup>

Por otro lado debemos aclarar que las vacaciones no deben comprender ni los días de descanso semanal ni los obligatorios marcados por la ley, pues si se hiciera de manera contraria se obraría injustamente e ilegalmente.

Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 76, señala que, *los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso deberá ser inferior a seis días laborables...*; constituye el descanso mínimo anual de todo trabajador, de tal modo que como todas las disposiciones de la materia, es susceptible de mejorarse. En tal sentido, aquellos trabajadores que tienen más vacaciones, no porque gocen de un período mayor en un momento dado, procederá su reducción argumentando que el mínimo que establece la ley son seis días, pues aquel se ha convertido ya en un derecho adquirido para cuya disminución jamás existirá fundamento legal alguno.

---

<sup>84</sup> Ibidem. Pág. 662.

Lo anterior en virtud de que en la actualidad existen instituciones bancarias en que se ha reducido el período vacacional de sus empleados, argumentando lo antes dicho.

La ley especifica que el goce de vacaciones deberá ser *continuo*; es decir, no deberá existir interrupción alguna dentro de esos seis primeros días. Disposición que da margen para que las instituciones de crédito establezcan en los contratos colectivos que dicho período vacacional podrá disfrutarse en uno o dos períodos de acuerdo a las necesidades de la institución y 'supuestamente' escuchando la opinión del trabajador.

Es decir, si un trabajador bancario goza de un período mínimo de veinte días de vacaciones, el hecho de que sea dividido en dos partes -en los mejores casos-, no viola formalmente la disposición relativa de la Ley Federal y hace pensar que sólo podrá hacer planes efectivos sobre seis de sus veinte días a que tiene derecho. Asimismo, al establecerse en los instrumentos referidos que deben adecuarse a las necesidades de la institución -y éstas aumentan considerablemente en virtud de la falta de personal-, se dificulta aun más el goce del período vacacional completo.

Por otra parte, lo más grave de la situación no es tanto el fraccionamiento del período vacacional, sino que en razón de la naturaleza que tiene esta institución, las vacaciones no pueden compensarse jamás con una remuneración,

salvo que se tratara de aquellos días que exceden los mínimos legales, siempre que los trabajadores manifiesten su consentimiento, pues de no ser así, el patrón tiene la obligación de otorgarles el disfrute de los días de vacaciones a que tengan derecho; como claramente lo señalan los profesores Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera en sus comentarios a la Ley Federal del Trabajo.

De tal modo, el patrón está incurriendo en un enriquecimiento ilegítimo, pues de acuerdo a lo establecido en la Ejecutoria de 15 de octubre de 1936, Amparo Directo 666/36, 2a., pedido por Julio Cortez Zapata, se dijo:

"... toda vez que, teniendo derecho el trabajador a descansar en los días de vacaciones percibiendo su salario, el servicio que presta no se encuentra, en realidad, remunerado, lo que trae consigo que el patrón se aproveche de un esfuerzo que no paga;..."

En este sentido, estamos de acuerdo con lo que expone el maestro Mario de la Cueva:

"La Ley señala un período de vacaciones y si no se le concede al obrero, tiene un derecho indiscutible para exigirlo, pero no para substituirlo por otra prestación. La finalidad del período de vacaciones, es proteger la salud del obrero, debe perseguirse aun en contra de su voluntad, y así como no puede renunciar a él, no puede substituirlo por una indemnización". <sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Ibidem. Pág. 667.

Subsiste sin embargo, ese enriquecimiento sin causa en beneficio del patrono cuando no sólo no se otorgan las vacaciones de acuerdo al programa que por ley están obligados las instituciones a elaborar anualmente, sino que acumulándose aquellas, es común que exceda el plazo de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio en que deben concederse a los trabajadores, provocando así la prescripción de tal derecho.

De tal manera, que quedará sujeto a las generosidades del patrón, el goce de los períodos acumulados no disfrutados en las fechas en que éste lo disponga, pues el trabajador no contará ya con la acción correspondiente para demandar ante los Tribunales del Trabajo el otorgamiento de dicha prestación, arrastrando continuamente un rezago de días por disfrutar.

Con tales irregularidades se da la asombrosa situación de que un trabajador no sólo no dispone del tiempo necesario que por ley debe tener para *hipotéticamente* ausentarse de su residencia y obtener la reparación de sus fuerzas perdidas; sino que se ve obligado a laborar, a carecer del ingreso que el pago de sus vacaciones representa en su presupuesto anual, a la privación de la prima vacacional correspondiente -que conforme al objeto de ésta, constituye un ingreso extraordinario con el cual cubre aquellos gastos extras que lógicamente debe erogar por motivo de sus vacaciones-; además de la prescripción de la acción comprendida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Yéndonos más lejos aun, en el supuesto -muy



probable- de que un trabajador bancario por determinadas circunstancias -no siempre muy bien justificadas- deje de prestar sus servicios, en su liquidación estará comprendido el pago de todas aquellas prestaciones que se le deban; sin embargo, el goce efectivo de sus vacaciones se perdió para siempre.

Debemos hacer notar que por mera lógica, tanto los días de vacaciones como la prima vacacional deben pagarse antes o en el momento mismo en que se inicie el goce de dicho período, porque de otra manera, posiblemente el trabajador se vaya de vacaciones con el sueldo normal pero no tendrá opción para divertirse en ese tiempo por no contar con el dinero que legalmente le corresponde.

En virtud de la problemática laboral actual, no puede exigirse al trabajador exponerse a represalias al solicitar la intervención de su sindicato para obtener el respeto efectivo a sus derechos, sino que éste, adecuándose a la realidad laboral, deberá estar al tanto de que sus agremiados realmente gocen esos derechos que les corresponden.

Si al sindicato se le paga una prima, es justamente para que vigile todo lo concerniente a los sindicalizados, encontrando los mecanismos idóneos para una auténtica defensa de los intereses de aquellos.

No es preguntando a sus agremiados de vez en cuando, cuáles son sus dolencias laborales, sino que deben

acudir precisamente a tomar la mano y el pulso de los enfermos, pues de esa manera estaría en contacto con la realidad, haciendo evidente su interés claro, legítimo y concreto en que las cosas salgan bien, para aquella parte de la relación que representan.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En los últimos años, el alarmismo oficial dirigido a los banqueros, respecto a la apertura internacional de los servicios financieros -con el propósito de alertarlos a fin de que verificaran las innovaciones necesarias que les requiriera la exigencia de alcanzar altos niveles de calidad y sofisticación en los productos que las instituciones crediticias ofrecieran a su público inversionista- derivaron en la erogación por parte de la Banca nacional de sumas importantes de su capital así como en un cambio radical en su sistema organizacional, que repercutieron directamente en las condiciones laborales de los trabajadores de este sector.

**SEGUNDA.** Para una mejoría de las condiciones de trabajo de los bancarios, se hace imperioso que cada uno de los involucrados: gobierno, Banca y trabajador bancario, asuman la responsabilidad que les corresponde en proporción a los beneficios que un sistema bancario sano le pueda reportar a un país y a sus habitantes en general.

**TERCERA.** Si la Banca se compromete con el país en un nivel recíproco de beneficios, metas y fines; en la medida de ese compromiso, el gobierno queda obligado a proporcionar la necesaria estabilidad que requiere aquella para el desarrollo de sus actividades.

**CUARTA.** Los trabajadores bancarios deben tomar conciencia de su clase, así como de los derechos y

obligaciones que les corresponden, para propiciar la creación de instrumentos legales idóneos que garanticen respeto y mejoría de sus condiciones de trabajo.

**QUINTA.** Cada una de las condiciones de trabajo de los empleados bancarios confrontada con la realidad de la economía nacional, hacen evidente una total inadecuación y su urgente revisión por parte de las autoridades correspondientes, por lo que los directamente afectados deberán propugnar por su actualización en los contratos colectivos de la rama.

**SEXTA.** Los sindicatos bancarios deben establecer nuevas formas de operar en pro de sus afiliados, debiendo plasmar en sus respectivos contratos colectivos las actualizaciones que de manera eficaz constituyan el instrumento que servirá, posteriormente, para la inclusión en el capítulo de trabajos especiales de la Ley Federal del Trabajo al trabajo bancario.

**SEPTIMA.** Los contratos colectivos de las instituciones bancarias deberán cumplir con la función equilibradora de los factores de producción, consolidando su enorme poder para obtener mejoría en las condiciones de trabajo de los miembros del sindicato firmante, erigiéndose en un primer paso en el camino de la adecuación del derecho a la realidad laboral bancaria.

**OCTAVA.** Nuestras propuestas van dirigidas en primer lugar, a los sindicatos del ramo bancario y a sus

agremiados y en segundo término a los dueños de la Banca y legisladores, pues se hace necesaria la lucha desde el centro mismo del conflicto, por lo que haciendo uso legítimo de sus derechos y funciones tanto trabajadores y sindicatos obtendrán legalmente la actualización de condiciones laborales bancarias.

**NOVENA.** A la Banca corresponde concientizarse de la inmensa ventaja que la alianza con sus empleados le puede reportar en tan crítica situación actual.

**DECIMA.** No es enfrentándose unos contra otros como ganarán la batalla. Los convenios a que lleguen, derivados de una recíproca disposición de diálogo, basada en un auténtico, honesto y legítimo interés respectivo, serán el punto de partida de una nueva legislación laboral bancaria que beneficie a los involucrados directamente y por qué no, también al régimen actual.

## BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1991.

ACOSTA ROMERO, Miguel y Laura Esther de la Garza Campos. Derecho Laboral Bancario. Porrúa. México. 1988.

ACOSTA ROMERO, Miguel. La Banca Múltiple. Porrúa. México. 1981.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. III. Octava Edición. Heliasta. Buenos Aires. 1974.

CHAMBERLAIN, Neil W. El Sector Laboral I. Tr. Jorge Calpinto. Editora Argentina. Buenos Aires. 1972.

DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1992.

DAVALOS, José. Tópicos laborales. Porrúa. México. 1992.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. II. Quinta Edición. Porrúa. México. 1983.

DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T I. Tercera Edición. Porrúa. México. 1949.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. T. I. Décimo Tercera Edición. Porrúa. México. 1993.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Décimo Quinta Edición. Porrúa. México. 1979.

G. LABASTIDA, Luis. Estudio Histórico y Filológico sobre la Legislación de los Bancos. Segunda Edición Facsimilar. Porrúa. México. 1989.

GOMEZ GONZALEZ, Arely. El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios. Porrúa. México. 1977.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décima Octava Edición. Porrúa. México. 1994.

KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Tr. García Maynes Eduardo. Tercera Reimpresión. Textos Universitarios. México. 1983.

MANERO, Antonio. La Revolución Bancaria en México. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1957.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. Curia Filípica Mexicana. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1978.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Bancario. Tercera Edición. Porrúa. México. 1968.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México: 1808-1864. Segunda Edición. Porrúa. México. 1964.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta Edición. Porrúa. México. 1981.

LEGISLACION:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. MacGraw-Hill Interamericana de México. 1995.

- Ley Federal del Trabajo comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima Quinta Edición. Porrúa. México. 1995.

HEMEROGRAFIA:

GRANADOS CHAPA, Miguel. "Justicia al SinPesca" en Diario Reforma. No. 770. Primera quincena de Enero. México. Año III. Pág. 7-A.